

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 01802

Reunidas como se encuentran las exigencias legales, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012,

RESUELVE:

ADMITIR los recursos de anulación interpuestos por **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, frente al laudo del 25 de mayo de 2021, proferido por Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la actuación promovida por **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S. Y PRESTMED S.A.S** contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -EN LIQUIDACIÓN** y de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -EN LIQUIDACIÓN** contra **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. Y OTRAS**. Radicados 15948 y 113815, acumulados.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9996a4d54a1f31456303ef4240043f9fe8eb9b0669bc93047cfcf1
83c02dee5

Documento generado en 27/08/2021 09:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 001 2018 00093 02.

Clase: Verbal.

Demandante: Unirep S.A.

Demandada: Constructora Colpatria S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el impedimento formulado en proveído de 23 de agosto de 2021, por los Magistrados Maria Patricia Cruz Miranda y Jorge Eduardo Ferreira Vargas, dentro del radicado bajo epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Unirep S.A. demandó a la Constructora Colpatria S.A. para que se declarara: **(i)** que entre las mismas existió un contrato de asesoría técnica, comercial y financiera, en los términos y condiciones señalados en la oferta presentada el 11 de junio de 2007, relacionado con la ejecución del puerto de propiedad del Complejo Portuario Industrial de Buenaventura S.A.; **(ii)** que la pasiva incumplió la obligación de pagarle a la actora la totalidad del precio pactado y, como consecuencia, **(iii)** condenarla al pago de sendas sumas dinerarias.

1.1. Inconforme, la convocada se opuso a la prosperidad de tales pretensiones; formuló sendas excepciones de mérito¹ y presentó demanda de reconvención, en cuya reforma invocó, como pretensiones principales, declarar: **a).** que nunca aceptó expresamente la oferta que Unirep S.A. dice haber realizado el 11 de junio de 2007; **b).** que los pagos que efectuó por la suma de \$3.444'388.163,00 carecían de causa y contraprestación, por lo que esa sociedad debe proceder a su devolución y; **c).** que la constructora no está obligada a cancelar ninguna suma adicional, pues en realidad es la parte actora la que debe pagarle el lucro cesante, la corrección monetaria y los intereses legales sobre las sumas de dinero indebidamente recibidas.

1.2. Subsidiariamente, declarar: **1.** Que la sociedad demandante desarrollaba actividades permanentes en Colombia para el momento en el que celebró el contrato de asesoría con la Constructora Colpatria S.A.; **2.** Que la nulidad del acuerdo contenido en la oferta, dada la incapacidad de la sociedad extranjera, por no constituir una sucursal; **3.** Consecuencialmente, se le ordene restituir la suma de \$3.444'388.163,00 correspondiente a las diez cuotas que se pagaron sin justificación alguna, junto con los respectivos intereses legales y la corrección monetaria.

1.3. En su defecto, declarar de un lado, que dicha la demandante no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones previstas en la cláusula primera de la oferta de 11 de junio de 2007 y, que, por ende, tiene el deber de reembolsar la suma de \$3.444'388.163,00 que se le pagaron indebidamente y sin causa y, del otro, que al terminar unilateralmente el contrato en el mes de mayo de 2009, Constructora Colpatria S.A. no está obligada a cancelar las cuotas cobradas por Unirep S.A., y que, por el contrario, es esta la que debe proceder a la indemnización por todos los daños que se demuestren en el proceso, derivados del incumplimiento de sus obligaciones, así como el lucro cesante, la corrección monetaria y los intereses causados sobre las sumas indebidamente recibidas.

¹ Cfr. "001CUADERNO 1 PRINCIPAL" fls. 164 y ss.

2. La reconvenida se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de mutua petición, a través de la proposición de varias excepciones de mérito.²

3. Agotadas las etapas procesales pertinentes, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 11 de febrero de 2020, la autoridad de primer grado denegó las pretensiones de la demanda principal; condenó en costas a la allí demandante. En relación con la demanda de reconvenición, declaró que Constructora Colpatria S.A. tiene derecho a que Unirep S.A. le reintegre la suma de \$3.444'388.163,00 debidamente indexados, a la fecha del pago definitivo, y acogió las demás pretensiones subsidiarias secundarias. El fallo se adicionó, en el sentido de negar las excepciones de mérito propuestas en esta última.³

4. En desacuerdo, el apoderado judicial de Unirep S.A. señaló, entre otros, la presencia de una indebida valoración probatoria, así como la incursión del juez de primer grado en un falso juicio de identidad, al concluir que su representada no tuvo ninguna injerencia en la invitación que se le extendió a la demandada para participar como oferente en la construcción del Puerto de Agua Dulce de Buenaventura, tras suponer que Inverlink no conocía al señor Harry Beda, postura que contradice las declaraciones que rindieron Carolina Buendía, Alicia Naranjo y Camilo Gómez.⁴

5. Admitido el recurso de alzada y sustentado al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020⁵, los Magistrados Maria Patricia Cruz Miranda y Jorge Eduardo Ferreira Vargas, manifestaron encontrarse impedidos bajo el amparo de los numerales 2º y 12º del artículo 141 del Código General del Proceso, para lo que argumentaron que existe conexidad entre este y el proceso ordinario No. 2011-00614-3 adelantado por la Constructora Colpatria S.A. en contra de Chartis Seguros de Colombia S.A., en el interior del cual, el 8 de agosto de 2018, dictaron sentencia como jueces de segundo grado.

Señalaron, que, en esa ocasión, se accionó, ente otros, para que se declarara que entre las citadas partes existió un contrato de seguro, mediante el cual el asegurador se

² Cfr. Archivo: "004CUADERNO 3 RECONVENCIÓN" fls. 44 y ss.

³ Cfr. Expediente digital, carpeta "MEDIOS CUADERNO 1 TOMO 1", "Folio 787", [2:00:00 en adelante].

⁴ Cfr. Archivo: "002CUADERNO 1 TOMO 2 PRINCIPAL" Folio 790 y ss.

⁵ Cfr. Archivo: "005CUADERNO 13 TRIBUNAL" folios 3 a 183.

obligó a indemnizar las pérdidas que descubriere haber sufrido durante su vigencia; y, además, para que se declarara que Alicia Naranjo efectuó una serie de pagos a la sociedad Unirep S.A. sin causa ni objeto, en desarrollo de una oferta, por lo que se constituyó un acto doloso o fraudulento que le abrió paso a la indemnización que debía realizar la compañía aseguradora.

Agregaron, que en el mencionado litigio fue preciso que la Sala emitiera su juicio respecto al contrato de oferta celebrado entre la Constructora Colpatria, representada por la señora Naranjo, y Unirep S.A., y que, de la revisión del presente expediente, advirtieron que la pretensión de esta última recae, precisamente, sobre la existencia y validez de dicho convenio, por lo que *“en oportunidad pretérita ya [se habían pronunciado] sobre esa temática, aspecto que de nuevo se reclama.”*, esto es, el *“convenio celebrado entre las reseñadas partes y, particularmente, frente al acatamiento y pago de las obligaciones allí estipuladas.”*⁶

CONSIDERACIONES

1. El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto. Por eso, y con miras a preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos, por su propia iniciativa, puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de viciar la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional.⁷

2. De tal manera, el artículo 140 del Código General del Proceso estatuye, que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*; a su turno, el canon 141 del mismo plexo normativo, indica que *“Son causales de recusación [entre otras] las siguientes: [...] 2. Haber conocido del proceso o realizado*

⁶ Cfr. Archivo: “005CUADERNO 13 TRIBUNAL” folios 185 a 187.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia AC4082-2017 y AC1553-2018 de 23 de abril de 2018.

cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. [y] **12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial** sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”. [Énfasis no original]

3. Sobre la primera de las antedichas causales, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho, lo siguiente:

“Se pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia.

[...]

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, **proferida en grado inferior**, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

*Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, **ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata**, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”* [Énfasis no original]

4. De antaño, sobre la segunda eventualidad, la misma Corporación ha precisado:

*“El precepto se refiere al concepto o consejo **sobre el asunto litigado**, el cual puede ser escrito u oral, pero mediado por el interés, por el vínculo patrimonial, afectivo o racional o de entidad particular, pero de ninguna manera vertido cuando el juez enfrenta la tarea de ejercer la función jurisdiccional de aplicar justicia en un caso concreto.*

*Ese concepto o consejo **debe ser rendido fuera de actuación judicial**, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía.*

Si el juez se contaminara y parcializara por los conceptos, preconceptos u opiniones que rinde y otorga al interior del proceso, nunca podría resolver una petición, una excepción, una reposición, un incidente, declarar o negar una nulidad, conocer nuevos recursos en el curso de la instancia; y si lo hace como juzgador de segunda instancia no podría resolver nuevas y diferentes apelaciones; ni mucho menos podría admitir o rechazar una demanda previamente inadmitida por el mismo funcionario o tomar decisiones con carácter obligatorio y coercitivo.”⁸ [Énfasis no original]

⁸ Cfr. Resolución de impedimento de 18 de diciembre de 2013 Referencia: R-1100102030002010-01284-00.

Y, más adelante, reiterando lo antedicho, sostuvo:

*“De la inteligencia de la citada norma se desprende, que **el concepto u consejo al que hace referencia, además de versar propiamente sobre las cuestiones materia del litigio debe ser otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales, de ninguna manera puede ser el que se produce cuando el juez enfrenta la tarea de aplicar justicia en un caso concreto, pues en tal circunstancia el fallador realiza un raciocinio mucho más complejo en el que incluye el estudio de varios elementos, entre ellos, los jurídicos, políticos, sociales y éticos, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se observa desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4° de la Ley 169 de 1896)**”.*⁹ [Énfasis no original]

5. De lo anterior, prontamente se concluye que el impedimento esgrimido no encuentra vocación de prosperidad, toda vez que los magistrados no conocieron de este asunto en instancia anterior ni se trató del mismo proceso.

6. Tampoco se configura la segunda causal invocada, pues en el proceso ordinario en el interior del cual, el 8 de agosto de 2018, los funcionarios impedidos profirieron sentencia de segunda instancia [Rad. No. 2011-00614-3] si bien es cierto, fue interpuesto por la misma constructora aquí demandada y pudo versar -tangencialmente- sobre alguna de las varias materias que hoy son objeto de escrutinio en el *sub júdice*, no menos cierto resulta que, estuvo dirigida en contra de una compañía de seguros [en todo caso, distinta a la sociedad aquí demandante] de la cual se reclamaba, grosso modo, el cumplimiento de un contrato de seguro [temática diametralmente distinta a la debatida y, que, en últimas, tampoco influye en esta determinación] pero que corresponde a una acción autónoma y totalmente independiente, en la que los aludidos falladores, de manera alguna, dieron un “consejo o concepto fuera de actuación judicial”, sino que cumplieron con su “tarea de aplicar justicia en un caso concreto” que, más allá de la cuestionable similitud del sustrato material del que deviene la dimisión, ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior.

7. Corolario de lo anterior es que no se aceptará el impedimento presentado.

⁹ Cfr. Auto AC2335-2014 de 6 de mayo de 2014 Radicación n°: 08001-31-03-009-2005-00273-01.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACEPTAR el impedimento revelado por los Magistrados Maria Patricia Cruz Miranda y Jorge Eduardo Ferreira Vargas en determinación de 23 de agosto de 2021, para conocer el recurso de apelación asumido por esta sede de impugnación, dentro del asunto en referencia.

Infórmese sobre el particular a los precitados funcionarios y, en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁰,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268609a5e892a0d044ea2e329cb98102016b48f98284992e2a7a7622c73f3dd**
Documento generado en 27/08/2021 10:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Para consulta el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-001-2019-43079-02

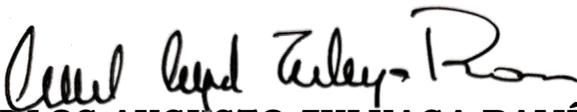
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

(99-001-2019-43079-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-001-2019-196747-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 03 de agosto de 2021, el suscrito Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO
(99-001-2019-196747-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-001-2020-29266-01

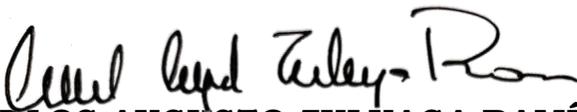
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

(99-001-2020-29266-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199003201801694 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: KBJ S.A.S.
Demandada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA
S.A.

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación que la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. interpuso¹ contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 26 de julio del año en curso² dentro del proceso de la referencia, así como sobre la impugnación adhesiva formulada por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., basten las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar responsable a la demandada “por incumplimiento en sus obligaciones contractuales y legales”.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto de 17 de agosto de 2021, con el que se resolvió la solicitud de adición que elevó la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A.; además, se interpuso por quien resultó desfavorecida con los resultados del fallo de segunda instancia, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto a la legitimación y oportunidad contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para la recurrente en casación, consistió, en lo medular, en condenarla a pagar a la demandante -o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hubiere pagado la totalidad de la condena que se le impuso-, la suma de \$1.346'509.135,00, por manera que lo **desfavorable** a la recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la

¹ Por correo electrónico enviado por su apoderado el martes **24 de agosto de 2021**, a las 10:50 a.m., a través del correo: german.gamarra@vivasuribe.com, entre otros, al correo: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-127 de 27 de julio de 2021.

sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$908'526.000,00**³.

Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor tiene interés para recurrir en casación, puesto que supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

Sin embargo, como la sentencia recurrida contiene mandatos ejecutables, la parte recurrente, en el término de tres (3) días, deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia auténtica de los cuadernos que contienen la demanda, su réplica, el llamamiento en garantía, la respuesta frente al llamamiento y el libelo, el fallo de primer grado, el recurso interpuesto y el veredicto de esta instancia, so pena de que se declare desierto el recurso; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 341 del C.G.P., reproducción que se remitirá al Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que proceda al cumplimiento de la sentencia confirmada por esta colegiatura.

2. En lo que atañe a la impugnación adhesiva interpuesta por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., conviene memorar que según el artículo 335 del CGP, “cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto **oportunamente** la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente”; por manera que como la casación adhesiva se interpuso hasta el 26 de agosto de 2021 a las 11:25 a.m., vale decir, por fuera del término de los 5 días siguientes a la notificación del auto de 17 de agosto de 2021, con el que se resolvió la solicitud de adición que contra el fallo de esta instancia elevó la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., no es procedente conceder la impugnación extraordinaria.

Por esa misma razón tampoco es viable pronunciarse sobre la caución que dicha parte solicitó fijar, con miras a suspender el cumplimiento de la sentencia impugnada, toda vez que, según el inciso 4º del artículo 341 *ejusdem*, “**en la oportunidad para interponer el recurso**, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella (...)”. Bajo ese horizonte, se *itera*, como la interposición del recurso anduvo tardía, no es posible efectuar un pronunciamiento en torno a lo pretendido por dicho extremo.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso extraordinario de casación que la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 26 de julio del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. La parte recurrente, en el término de tres (3) días, deberá suministrar

³ Según el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a \$908.526,00.

las expensas necesarias para expedir copia auténtica de los cuadernos que contienen la demanda, su réplica, el llamamiento en garantía, la respuesta frente al llamamiento y el libelo, el fallo de primer grado, el recurso interpuesto y el veredicto de esta instancia, las cuales se remitirán al Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que proceda al cumplimiento de la sentencia proferida por esta colegiatura, conforme a lo dicho.

Tercero. Secretaría, de pagarse oportunamente la reproducción fotostática, remita el expediente virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Cuarto. No conceder la casación adhesiva propuesta por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por las razones expuestas.

Quinto. Abstenerse de efectuar un pronunciamiento en torno a la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02d2d19bde9d73066262efc764daca1208090c6dae93bca96b047d15fdb7a2a

Documento generado en 27/08/2021 02:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-003-2020-01934-01

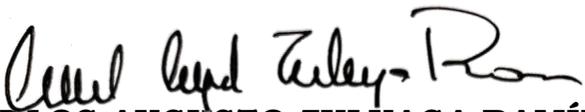
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

(99-003-2020-01934-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 30

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Jorge Pinilla Cogollo
DEMANDADO : Ana Constanza Álvarez Leyva
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

El demandante Jorge Pinilla Cogollo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, que aquí se resuelven como súplica, en contra de la decisión del 16 de marzo del año en curso proferida por la magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, en la que negó la prueba de oficiar a la Fiscal 17 Especializada de la Unidad DECDF, a la Superintendencia de Sociedades, a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la liquidadora de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., en consideración a que: “ más allá de la enunciación de las causales que pretende hacer actuar, no indicó los fundamentos fácticos que respaldan su requerimiento”.¹

EL RECURSO

El censor alegó² que las pruebas que solicitó en segunda instancia

¹ Cfr. Archivo “8.AUTONIEGAPRUEBAS”

² Cfr. Archivo “9.CORREOREPOSICION23DEMARZODE2021”

encuentran fundamento en los numerales 3 y 4 del art. 327 del C.G.P., los hechos que respaldan la petición tienen que ver con el proceso penal que se inició dos años después de haber instaurado la demanda, en contra de los administradores de Elite Internacional Américas S.A.S., No. 110016000000201802723, pues como solo se presentaron excepciones previas por parte del curador *ad litem* no pudo solicitar, ni aportar pruebas al responder el traslado. Agregó que la información que requiere hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas con posterioridad a la presentación de la demanda, como lo son los actos de intervención, liquidación judicial y procesos de reorganización, por lo que es importante conocer sí las sociedades y cooperativas solventaron los pagarés libranzas que le endosaron a Elite International América S.A.S., y con ello establecer los errores de conducta en que incurrieron los demandados. Señaló que, conforme el numeral 4 del art. 327 del C.G.P., a la parte demandante le era imposible obtener las pruebas que se solicitan en los numerales 1 a 4, ya sea porque al momento de instaurar la demanda no existían o de existir no se tenía conocimiento de ellas, sumado a que no se tuvo la oportunidad procesal para aportarlas por cuanto el curador *ad litem* no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia el legislador estableció, en el art. 327 del C.G.P., los lineamientos para su solicitud y decreto. Así, determinó que la oportunidad procesal para pedir las es antes de la ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia y su concesión procedente únicamente en cinco eventos expresamente allí descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que si bien se hizo la petición en la oportunidad señalada por la norma, no es menos cierto que el

recurrente se limitó a pormenorizar la información que requería de cada una de las entidades a las cuales se debía oficiar, e indicó que tienen como objeto “probar la naturaleza dolosa y/o culposa de los actos y hechos atribuidos a los demandados, así como los errores de conducta en que incurrieron los representantes legales y administradores de Elite International Américas S.A.S. vinculados a este proceso”, sin que de ello se advierta que se trata de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, como lo prevé el numeral 3 del art. 327 *ibidem*, comoquiera que los presuntos “errores de conducta” que alega solamente fueron expuestos en el hecho 11 de la demanda, en el cual señaló que:

Los demandados son miembros de la junta directiva de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. y/o representantes legales de la misma y no tuvieron ni la diligencia ni el buen cuidado de un buen hombre de negocios en el ejercicio de sus cargos y en el desempeño de sus funciones; por tal circunstancia, son responsables por las conductas negligentes y descuidadas que tuvieron en el ejercicio de sus funciones asignadas en el contrato social de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., y por ello son responsables solidarios de pagar los perjuicios y/o las sumas de dinero que se han causado a favor del accionante en desarrollo de los contratos de compraventa de cartera de pagarés libranzas.

Por lo tanto, es evidente que no se indicó cuáles son los hechos ocurridos con posterioridad que pretende probar con las pruebas pedidas, como lo adujo la Magistrada Sustanciadora.

Así mismo, no se advierte que concurren los presupuestos del numeral 4 del art. 327 *ibidem*, pues el opugnante no explicó los motivos de fuerza mayor, caso fortuito o la maniobra de la parte contraria que le impidió adosar al plenario la documental que ahora solicita; y el hecho que el curador *ad litem* no hubiese propuesto excepciones de mérito cuando contestó la demandada en el año 2019, no puede configurarse dentro de los supuestos que trae la norma para su decreto. También dijo que **al momento de instaurar la demanda no existían o de existir no se**

tenía conocimiento de ellas; sin embargo, si en el transcurso del proceso se enteró de la existencia del proceso penal que se seguía en contra de los administradores de la sociedad demandada y de las demás acciones de intervención ante las autoridades administrativas, podía allegar o solicitar las pruebas que pretende en esta instancia ante el *a quo*, según lo previsto, por ejemplo, en el art. 93 del C.G.P., numeral 1.

En ese orden de ideas se confirmará la decisión suplicada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual,

DISPONE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas, por las razones esbozadas.

Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103010201200044 04**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(010-2012-00044-04)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103010 2015 00690 02
Demandante: Colbank S.A. Banca de inversiones y otro
Demandado: DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación.
Proceso: Verbal
Asunto: Recusación

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Se dirime la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la suscrita Magistrada, en el asunto de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Indica el profesional del derecho, en lo esencial, que se configura la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, de la cual soy integrante, dictó sentencia de segunda instancia el 21 de junio de 2021, la cual fue nulitada en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 24 del mismo mes. Igualmente, otrora había resuelto adversamente el recurso de súplica, frente a la falta de competencia de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, la

que, como consecuencia de la orden constitucional, se volvió a zanjar en sentido contrario.

En esas condiciones, al “...*haber intervenido en una instancia anterior...*”, en relación con esas actuaciones, “*inhabilita*” para pronunciarme nuevamente sobre la sentencia que decida la alzada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 143 del Código General del Proceso, corresponde tramitar y dirimir la presente recusación.

4.2. Por sabido se tiene que, por antonomasia, la administración de justicia reclama de quienes cumplen tan altos abolengos Constitucionales, absoluta imparcialidad respecto de los asuntos que se traen a su consideración, axioma éste que redundará en favor de los propios justiciables, en la medida que su observancia permite mayor grado de objetividad al Funcionario, quien decidirá sometido únicamente al imperio de la Constitución y la ley.

Precisamente, en guarda de dicho propósito el Legislador consagró las causales de recusación, establecidas en el prenombrado artículo, las que podrá invocar cualquiera de los intervinientes en el debate, cuando considere que alguna de ellas haya acaecido positivamente.

4.3. En el caso *sub-examine*, el litigante planteó la consagrada en el numeral 2, artículo 141 del Estatuto en cita que pregona “...*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...*”. – negrillas fuera del texto original-.

Examinados los planteamientos expuestos por el togado, es palmario que las circunstancias esgrimidas no se subsumen en la hipótesis traída a colación, pues no hubo pronunciamiento en una instancia anterior en la litis, sino en el mismo grado vertical frente a la decisión en comento. Para que ello se consolide, es imperativo que el Funcionario acusado sea el mismo quien intervenido activamente en la primera instancia, es decir, involucra una providencia de su autoría en grado inferior, que no es el supuesto que se analiza.

Al efecto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha explicado que **“... la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia...”**¹. Negrilla fuera del texto original-.

4.4. Puestas de este modo las cosas, es insoslayable que el supuesto argüido por el señor apoderado, se reitera, no constituye *per se*, haber conocido en instancia anterior, por manera que ello no es fundamento que pueda afectar la imparcialidad en la decisión de fondo que dirima el asunto, razón por la cual no es dable el apartarse del proceso.

En ese orden de ideas, se impone no aceptar la recusación.

¹ Auto AC737-2020 del 4 de marzo de 2020. Radicación 11001-31-03-036-2010-00087-01. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto por el inciso 5 del artículo 143 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del diligenciamiento a la magistrada Aida Victoria Lozano Rico, para que resuelva lo pertinente, había cuenta que, como nueva integrante de la Sala de Decisión, no fue recusada, mientras que la doctora Adriana Saavedra Lozada, quien seguiría en turno para resolver, perdió competencia para conocer del proceso.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

5.1. NO aceptar la recusación formulada por la parte demandante.

5.2. REMITIR el asunto al despacho de la magistrada Aida Victoria Lozano Rico, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a45738b18422c6d1c3bbefa8b4b56acab91d1de88f2f39c2ec0dee013605d02

Documento generado en 27/08/2021 09:40:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Bancolombia S.A. – Cesionario Valora.Com
S.A.S.
DEMANDADO : Carnes Ecológicas del Sinú Ltda. y Juan
Felipe Ortega Díaz
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual dispuso “Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”.

ANTECEDENTES.

Bancolombia S.A. inició, en contra de Carnes Ecológicas del Sinú Ltda. y Juan Felipe Ortega Díaz, acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de la obligación contenida en un pagaré. El 10 de julio de 2008, el Juzgado 11 Civil del Circuito libró mandamiento de pago en los términos pretendidos por la actora (Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01CuadernoDigitalizado fls. 19 y 20). Con ocasión de los Acuerdos PSAA11-8051, PSAA11-8053 y PSAA11-8205 se remitió el expediente al Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá quien avocó conocimiento el 3 de agosto de 2011 (fl. 77 id.). Evacuada la etapa

probatoria dictó sentencia el 30 de noviembre de 2011, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.152-162 id.). Con auto de 23 de agosto de 2012, se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas (fl.185 id.). En atención al Acuerdo PSAA13-9984 se remitieron las diligencias al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (fl.230 id.), quien el 9 de junio de 2014, aceptó la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A., a favor de Reintegra S.A.S. (fl. 242 id.). En auto de 28 de julio de 2016, se tuvo como sustituto procesal de la parte actora a Valora.Com S.A.S., (fl.271 id.), el 26 de abril de 2017, no se accedió a la actualización del crédito (fl.273 id.) y el 19 de julio de 2018, se ordenó a Reintegra S.A.S., estarse a lo resuelto en auto anterior. Por último, el 23 de marzo de 2021, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (fl.292 id.). Inconforme con tal decisión, la sociedad cesionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS.

La abogada de Valora.Com S.A.S., alegó que: (i) el despacho no motivó el auto de 23 de marzo de 2021 conforme con el art. 279 del C.G.P., (ii) no tuvo en cuenta que la “eventual parálisis” se remonta a la decisión de 27 de abril de 2017, que negó la actualización del crédito “cerrando la vía procesal de activación del proceso”, así mismo por auto de 23 de julio de 2018, negó la intervención de Reintegra S.A.S., (iii) no hizo alusión al Decreto 564 de 15 de abril de 2020, que se expidió en el marco de la emergencia social y ecológica que reglamentó la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, (iv) la anterior norma garantizó el acceso a la justicia entre otros derechos que deben complementarse con los “picos de contagio” en la ciudad de Bogotá que obligó al cierre de localidades y despachos judiciales lo que no le permitió acceder normalmente al sistema de justicia como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo de las cuales no se hace mención en el conteo de términos, (v) el

proceso estuvo en varios despachos lo que interrumpió los términos y, por ende, el tiempo para declarar la terminación anticipada, y (vi) en el plenario existe evidencia de un proceso ordinario entre Juan Felipe Ortega Díaz y los socios de Cranes Ecológicas del Sinú Ltda., cuyos derechos litigiosos son el único activo tangible a embargar, por lo que “en escrito anexo” petitionó su embargo, así como el del establecimiento de comercio Carnes Ecológicas del Sinú Ltda.

El 26 de mayo de 2021 el *a quo* resolvió el recurso de reposición y concedió la alzada en efecto suspensivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, el art. 317 del C.G.P. consagró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando en el numeral segundo: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De igual forma, precisó las reglas que se deben observar para dar aplicación al desistimiento por esa causa, entre las que se destacan, para el caso objeto de análisis, que “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Bajo las anteriores directrices, del estudio y revisión de la actuación surtida en el *sub lite*, sin lugar a mayor discusión, encuentra el Tribunal que procedía la aplicación del desistimiento tácito, como lo consideró de manera breve y precisa el *a quo* en la providencia objeto de censura: "Por configurarse los presupuestos establecidos en el art. 317, No.2º, literal `b´ del C.G.P.", comoquiera que la última actuación fue el 19 de julio de 2018, mediante la cual se ordenó a Reintegra S.A.S., "estar a lo actuado en autos".

Obsérvese que entre el 19 de julio de 2018 y el 23 de marzo de 2021, fecha en la cual se dio por terminado el proceso la parte actora no adelantó actuación ni allegó solicitud válida¹ para que la inactividad del proceso cesara, y si bien desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, hubo suspensión de términos - 106 días - por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid19 decretada por el Gobierno Nacional, la terminación del proceso solo se dio hasta el año 2021, De modo que, aún descontando los tres meses y medio, más o menos, que duró aquella suspensión, el lapso de tiempo aparece cumplido.

En cuanto a la suspensión de términos que alega la opugnante en relación con el cierre de localidades que ordenó la Alcaldía de Bogotá y que impidió el ingreso a los despachos judiciales, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura no realizó pronunciamiento en tal sentido en consideración a la medida del gobierno local, por lo que no existe alguna franja temporal pendiente por descontar y que impida su consumación del plazo para el decaimiento de la acción por desistimiento implícito. Además, no puede pasarse por alto que desde

¹ "...la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido". Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC4206-2021.

que se reanudaron los términos en el mes de julio de 2020, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos en cada uno de los despachos judiciales del país, en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el cual adoptó medidas “para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de la justicia”, por lo que el cierre de las localidades no era obstáculo para realizar actuaciones al interior de los procesos ante la prevalencia de las herramientas o canales virtuales, puestos a disposición de los usuarios de la justicia, los operadores judiciales y el público en general, como lo son: sitio web, correo electrónico, estados electrónicos, entre otros, canales con los que efectivamente contó el Juzgado en mención². Así mismo, la remisión del expediente a los distintos despachos que avocaron su conocimiento no frustra el decaimiento del término.

Téngase en cuenta que en los postulados contenidos en el art. 317 del C.G.P. ningún obstáculo hay para que las partes actúen dentro del proceso una vez se haya cumplido el término de 2 años, si aún no se ha aplicado la sanción legal del desistimiento; por tanto, cualquier acto idóneo tendiente a satisfacer la obligación cobrada sería suficiente para impedir su culminación de ese modo, sin embargo, la recurrente no actuó.

Entonces, la solicitud de embargo de los derechos litigiosos dentro del expediente 2009-009 que cursa ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y del establecimiento de comercio Carnes Ecológicas del Sinú Ltda., que allegó el 17 de abril de 2021, junto con el recurso que aquí se resuelve, es tardía por lo que resulta improcedente para lograr la revocatoria de la decisión comoquiera que no puede pretender la actora dar impulso al proceso para lograr la satisfacción de su crédito, después

² j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de haberse proferido el auto que lo dio por terminado; además no se observa situación que le impidiera a la parte actuar a fin de impedir lo sucedido. Así mismo, cabe resaltar que el embargo de los derechos ya se había decretado en providencia de 13 de junio de 2016, cuyo oficio se retiró, sin que obre constancia de su radicación, ni de su respuesta por parte del Juzgado mencionado.

Sean estos motivos más que suficientes para confirmar la decisión objeto de cesura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha la providencia de 23 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Bancolombia S.A. – Cesionario Valora.Com
S.A.S.
DEMANDADO : Carnes Ecológicas del Sinú Ltda. y Juan
Felipe Ortega Díaz

En cuanto a las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación allegadas por la parte demandante los días 22 de julio y 11 de agosto de 2021, se advierte que esta Corporación no tiene competencia para su trámite conforme lo prevé el art. 320 del C.G.P., pues esta tan solo se ciñe a resolver el recurso de alzada conforme los reparos concretos formulados por el apelante.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Procede el Despacho a resolver las diversas solicitudes propuestas por la apoderada del extremo demandante, de cara al interlocutorio de junio 4 de 2021 (derivado 89) y que se concentran en: (i) solicitud de adición, corrección, complementación y modificación y (ii) tres recursos de reposición y en subsidio súplica; como a su vez, las restantes peticiones obrantes al expediente.

2.- De las solicitudes de aclaración, corrección, adición y modificación.

2.1- Dentro de la oportunidad procesal fue solicitada la aclaración, corrección, adición y modificación de diversos apartes del auto de junio 4 de 2021. A efecto de dar respuesta a lo solicitado, hay que comenzar por indicar que, en principio, por el camino de los referidos instrumentos procesales [previstos en los artículos 285 a 287 del C.G.P] no puede reformarse o revocarse la decisión increpada, pues para ello se cuenta con los medios impugnativos que, de acuerdo a cada providencia, sean procedentes; por lo anterior, si detrás de la petición lo que se procura es el cuestionamiento de la decisión judicial o la afrenta al hilo motivacional que la soportó, su negativa deberá imperar, pues de lo contrario, se activaría un escenario procesal que no corresponde al fin que el legislador le otorgó.

La aclaración incumbe cuando dentro de la resolutive del proveído o en frases que influyan en ella, se generen grado de confusión o disparidad conceptual que admitan doble interpretación e impidan acatar la determinación. La corrección, por su parte, refiere a la comisión de errores “*puramente aritméticos*” que surtan con causa en la omisión o cambio de expresiones en la parte resolutive o que condicionen aquella. Por último, la adición, tiene cabida cuando se omite resolver un asunto que “*de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

2.2.- Del análisis de cada una de las hipótesis que sustentan la petición, se verifica que su finalidad apunta a cuestionar la decisión que fue

adversa a sus pretensiones y, por tanto, bajo el velo de una presunta ausencia de claridad, yerros conceptuales o falta de resolución de lo esperado, se ataca el contenido y alcance del interlocutorio, lo que por lo arriba expuesto torna improcedente el pedimento pues muta la herramienta adjetiva en un escenario de contradicción inadecuado encausado a la reversión de lo ya resuelto. Cualquier discusión de fondo de cara al auto, se estudiará de acuerdo a los reparos en que se soportaron los tres recursos de reposición propuestos.

3.- De los recursos de reposición y en subsidio súplica.

3.1.- Previo a su estudio, es necesario aclarar que, de conformidad con la regla prevista en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el magistrado sustanciador “*no susceptibles de súplica*” y, por su parte, el canon 331 de la misma norma, indica que el recurso de súplica, solo procede, por regla general, contra los autos que por su naturaleza serían apelables.

3.2.- Dentro de la oportunidad procesal del caso, la apoderada del extremo activo radicó tres recursos de reposición junto a su subsidiaria súplica que se resolverán para mayor claridad en modo independiente.

(i) Recurso contra la negativa a compulsar copias a la defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia.

3.3.- Estimó la censora que dentro del plenario había suficiente material demostrativo que, al compás de disposiciones normativas y precedentes judiciales, permitían inferir que la defensora pública que representó a los demandantes durante una etapa del juicio debido a su petición de amparo por pobreza, incurrió en comportamientos que constituían faltas que debían ser investigadas; por tanto, la solicitud de compulsas de copias no atendía a simples “*posiciones personales de la convocante*”.

Del examen de los autos resulta claro que, la determinación será refrendada por cuanto las conclusiones a las que arriba la apoderada, parten de su interpretación individual. Destáquese que, si la defensora pública decidió o se abstuvo de interponer un determinado recurso o elevar una particular petición dentro del presente proceso, corresponde a la estrategia litigiosa, aspecto sobre el cual no se puede otorgar un juicio de valor y menos adentrarse a estimar si fue la correcta o no para los intereses que persigue uno de los contendores; máxime, cuando aquel corresponde al apelante y el proceso aún no ha sido definido.

Precisamente por ello, dentro del auto cuestionado se indicó a la hoy procuradora judicial, que nada obstaba para que, si a bien lo tenía, acudiera en modo directo ante las autoridades de fiscalización del

ejercicio de la abogacía como de la función pública, para que en ejercicio de su derecho de acción incoara los reproches que la aquejan.

En lo que atiende a que se expresen las actuaciones efectuadas por la defensora pública, los tiempos en que aquella ejerció su función y las razones por la que no hubo comunicación directa por parte del despacho con aquella en determinado marco temporal, son aspectos que además de constar en la foliatura y que podrán ser verificados en modo personal por la apoderada, pues en repetidas ocasiones le ha sido remitido el expediente digitalizado, son aspectos que escapan de la censura contra el auto.

3.4.- Ahora, como quiera que la decisión que deniega la compulsa de copias no es susceptible de recurso de apelación (art. 321 del C.G.P.), tampoco lo es del recurso de súplica que subsidiariamente se interpuso por lo que resulta improcedente; de hecho, por ese motivo se desató la reposición, pues de lo contrario se tramitaría la revisión vertical en modo directo; no obstante, por corresponder a una calificación adjetiva que corresponde a la magistrada que sigue en turno, se remitirá el asunto para lo de su competencia.

(ii) Recurso contra el rechazo de plano del recurso de reposición propuesto contra el auto 02 de mayo 18 de 2021 y de la nueva solicitud de recusación.

3.5.- Cuestionó la recurrente que se haya rechazado de plano el recurso de reposición que planteó contra el interlocutorio 02 de mayo 18 de 2021, pues en su tesis, aunque ese medio impugnativo se propuso contra una decisión que, precisamente resolvía otro recurso de idéntica naturaleza, omitió la suscrita que habían puntos novedosos (art. 318 C.G.P.), expresados en el hecho 3 del memorial por ella radicado en mayo 24 de 2021 -con el que se interpuso el nuevo medio impugnativo-.

Bien pronto se advierte la falta de acierto del reproche, por cuanto parte de una interpretación inadecuada del inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., pues los puntos novedosos o no decididos, refieren a la providencia que resuelva el primer recurso y no, a los argumentos que para el inconforme constituyan la línea motivacional de su medio impugnativo.

Recuérdese que con interlocutorio 02 de abril 30 de 2021 (fols. 909-910 derivado 000 expediente digital), mediante el que se prescindió de la práctica de pruebas en segunda instancia, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición que fue resuelto adversamente con auto 02 de mayo 18 del año en curso (derivado 066 *ib*) y contra esta última decisión, una vez más, se planteó reposición que con proveído de junio 4 de 2021 fue rechazado de plano (derivado 089) y motiva el nuevo medio impugnativo.

El auto que resolvió la primera reposición, en modo alguno incorporó un punto “(...) *no decidido en el anterior (...)*” o sea en el auto de abril 30 de 2021. En estrictez, se supeditó a calificar el razonamiento que llevó al despacho a definir que, debido a la falta de utilidad en torno a los medios de prueba pendientes por practicar en esta sede, se prescindiría de aquellos y, adicionalmente, se recordó el término para sustentar ante esta Corporación.

Luego el nuevo recurso resultaba improcedente porque no hubo ningún aspecto que, reitérese, en la segunda decisión, haya sorprendido a las partes. Ahora, el hecho que el recurrente proponga recursos con novedosos argumentos no habilita una nueva reposición, pues tal escenario por disposición del legislador se concentró en la decisión judicial; pensar en sentido contrario, autorizaría la impugnación cíclica y eterna con el simple hecho de incorporar un nuevo elemento de discusión por el recurrente, aspecto que a todas luces contravía los principios de preclusividad y celeridad propios del sistema de enjuiciamientos civiles.

3.6.- En segundo lugar, increpó el rechazo de plano de la nueva recusación propuesta, con base en que se había efectuado una lectura parcial del artículo 142 del C.G.P., al indicarse que “ (...) *no podrá recusar quien sin formular recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez asumió su conocimiento (...)*” por cuanto el fundamento de la petición se basó en la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en junio 3 de 2021 y el auto de mayo 18 del mismo año.

Concluye, entonces, que la recusación no solo se encuentra condicionada respecto al momento en que el juez conoce del caso, sino que se puede cuestionar su imparcialidad posteriormente siempre y cuando la parte proponente no haya actuado con posterioridad al hecho que motiva el reparo a la competencia subjetiva del juez.

Empero, una vez más, no se comparte la postura de la impugnante por cuanto parte de una interpretación cerrada de la norma en cuestión. Dispone el inciso 2 del artículo 142 del C.G.P., que:

“ (...) *No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. **En estos casos** la recusación debe ser rechazada de plano. (...)*”

Fíjese que el legislador no previó el rechazo de plano a un solo evento, como lo quiere hacer ver la promotora, sino que tal situación se configura de estarse en cualquiera de las tres hipótesis, entre ellas, cuando se haga cualquier tipo de gestión dentro del proceso una vez el juez asumió conoció del expediente, como ocurre en el particular, sin que tampoco se

dable indicar que ella, por ser una nueva apoderada, propuso la recusación tan pronto actuó dentro del juicio, pues el inciso tercero de la norma en comento restringe esa posibilidad, precisamente para que la institución de los impedimentos y recusaciones, no se convierta en una estrategia litigiosa con fines distintos a los procurar la idoneidad subjetiva del juzgador.

3.7.- Por idénticos motivos a los expuestos en el numeral 3.4 de este auto, se denegará el recurso de súplica subsidiariamente planteado; no en tanto, se remitirá para su calificación ante la magistrada que sigue en turno.

(iii) Recurso contra el rechazo de la solicitud de nulidad propuesta por la compañía DatCom System S.A.

3.8.- Como se indicó en el numeral 3.1 de este interlocutorio, el recurso de reposición no procede contra las determinaciones que, dada su naturaleza serían susceptibles de súplica [entiéndase para el caso concreto apelación] y, sin duda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., procederá la revisión vertical contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal como la aquí planteada.

En ese orden, ningún pronunciamiento horizontal podrá efectuar el Despacho y se procederá a la remisión automática del asunto ante la Magistrada que sigue en turno para lo de su competencia en sede de súplica.

4.- De las restantes peticiones.

4.1.- De cara al memorial allegado por la Procuraduría General de la Nación, mediante el que remite por competencia un escrito radicado por el menor DDGB (derivado 91), se dispone estarse a lo resulto en el numeral sexto auto 01 de mayo 18 de 2021 (derivado 065) agregando que, con todo, actualmente se encuentra representado por la abogada de confianza designada por su representante legal y coparte Patricia Leonor Brito Caldera.

4.2.- En relación con los memoriales vistos a derivados 101 y 103 correspondientes a dos solicitudes de nulidad elevadas por el señor César William Gómez, ningún pronunciamiento merecen dentro del presente proceso, en tanto corresponden a peticiones puestas en conocimiento del Despacho pero dirigidas a trámites ante otras autoridad judiciales y por causas que paralelamente impulsa el memorialista.

4.3.- Por último, frente a la petición efectuada por la Fiscalía General de la Nación, por Secretaría procédase a certificar la información requerida en punto a los magistrados que hemos conocido del asunto, todas las

solicitudes de recusación e impedimentos propuestos por las partes y los funcionarios judiciales de esta Corporación y las decisiones que los han definido. Adicionalmente, para que remitan copia electrónica de las actuaciones surtidas ante esta sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b358a5da52cd5d3104e4fd41cdbfc7f2689a2220ef75b947e8b604ec
9f619d8**

Documento generado en 26/08/2021 05:30:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2501-2021 mediante la cual no casó la decisión proferida por esta Corporación, por tanto, en firme la última, devuélvase el expediente a la unidad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8efd98768d00cb96bdc42c779834e8a9c76820330c0cc8d10b8a5b2
b9a747657**

Documento generado en 26/08/2021 05:30:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103016201700480 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(016-2017-00480-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 020 2009 00101 02

Se pone en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 84 a 125 del presente encuadernado, proveniente, tanto de la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. como del Archivo General de la Nación para que, dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

Por otra parte, en los términos de que trata el auto de 8 de julio de 2021, se ordenar oficiar tanto a la Superintendencia Financiera de Colombia [antes Superintendencia Bancaria] como a la Superintendencia de Sociedades para que, con vista en los procesos de toma de posesión para administrar de los negocios, bienes y haberes de los señores Luís Hernando Rodríguez Concretas y Publio Armando Orjuela Santamaría, y dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, remitan la totalidad de los documentos que sirvieron de soporte a la Escritura Pública No. 2428 de 16 de diciembre de 1994 corrida ante la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., concretamente, la promesa de compraventa referida en dicho instrumento, referente a la señora María Escilda Piña de Rodríguez. En caso negativo, informar su paradero.

Obtenido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60004da24583f8ba82d2dcdb07dd3fcde2fef9e902334a41c07aa724cf919cef**
Documento generado en 27/08/2021 02:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 11:41 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
CC: GRUPO CIVIL
Asunto: RV: OAC - SNR2021ER080330 PETICIÓN NOTARÍA 49 DE BOGOTÁ
Datos adjuntos: 99631-20210811103815.pdf; 99631-20210811103809.pdf; OAC - SNR2021ER080330 PETICIÓN NOTARÍA 49 DE BOGOTÁ.docx

De: Pedro Cristian Moreno Vergara <pedro.moreno@supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 14:24

Para: Cuarenta y Nueve Bogota <cuarentaynuevebogota@supernotariado.gov.co>

Cc: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OAC - SNR2021ER080330 PETICIÓN NOTARÍA 49 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 13 de agosto de 2021

Doctor

JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Bogotá DC

cuarentaynuevebogota@supernotariado.gov.co

Referencia: OAC - SNR2021ER080330 PETICIÓN NOTARÍA 49 DE BOGOTÁ

Asunto: PETICIÓN NOTARÍA 49 DE BOGOTÁ

Respetado Doctor:

Por ser un asunto de su competencia y para los fines pertinentes, nos permitimos remitirle la petición de la referencia, recibida en la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Entidad, con el fin de que se le dé respuesta al ciudadano dentro de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Es de anotar que al ciudadano(a) que presentó la petición, se le está enviando copia de este correo para informarle el número de radicación y el traslado a ese Despacho

Cordialmente,

Oficina Atención al Ciudadano

Proyectó

PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA

Oficina Atención al Ciudadano



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

RV: URGENTE OFICIO C-650 PROCESO 02020090010102 DR. (A) ADRIANA AYALA PULGARIN

Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Mar 10/08/2021 2:53 PM

Para: Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co> 1 archivos adjuntos (327 KB)

23. 020-2009-00101-02 REQUIERE NOTARÍA.pdf;

Cordialmente,

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Oficina Asesora Juridica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 12:02 p. m.**Para:** Cuarenta y Nueve Bogota <cuarentaynuevebogota@supernotariado.gov.co>; Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-650 PROCESO 02020090010102 DR. (A) ADRIANA AYALA PULGARIN

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2021

-

Oficio No. C-650

Señores

Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo Notarial

Ciudad

REF: Ordinario No.11001310302020090010102 de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA contra MARIA ESCILDA PIÑA DE RODRIGUEZ

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2021, proferida por la Magistrada Dr. ADRIANA AYALA PULGARIN, dentro del proceso de la referencia, se **REQUIRÍO**: *“a la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Notarial de Bogotá, D.C. y al Archivo General de la Nación a fin de que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, informen la razón o razones por las cuáles, no han dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inmediateamente anterior, en torno a remitir la totalidad de los documentos que sirvieron de soporte a la Escritura Pública No. 2428 de 16 de diciembre de 1994. Secretaría oficie como corresponda y remita las copias pertinentes”*.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Radicado de entrada: SNR2021ER080330
Nombre: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
Tipo de documento: Número de oficio externo
Identificación: 100820211202
Etnia: NINGUNA ETNIA
E-mail: yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono: NO ESPECIFICA
Sexo: Hombre
Dirección: NO ESPECIFICA
Canal de entrada: Correo electrónico

Emisión de respuesta: Mediante Correo Electrónico
Departamento: CUNDINAMARCA - BOGOTA
Municipio: BOGOTA
Fecha de radicado: 2021-08-10 12:02:14
Tipo de PQRS: Petición
Estado: En tramite
Radicado: SNR2021ER080330

Asunto URGENTE OFICIO C-650 PROCESO 02020090010102 DR. (A) ADRIANA AYALA
PULGARIN

Descripción

Asunto: URGENTE OFICIO C-650 PROCESO 02020090010102 DR. (A) ADRIANA AYALA
PULGARIN

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

De: German Rusinque <protocolo.nta49@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 9:35 a. m.
Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: respuesta a oficio
Datos adjuntos: oficio archivo nacion.pdf; 2428-1994.pdf

Buen día, Cordial saludo

EN RESPUESTA A EL OFICIO NUMERO C-650 Y REF: Ordinario No.11001310302020090010102 de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA contra MARIA ESCILDA PIÑA DE RODRIGUEZ

Adjunto envié copia anteriormente solicitada de la escritura publica numero 2428 de fecha 6 de diciembre de 1994 con todos sus anexos, junto con respuesta emitida por el archivo general de la nacion respecto a los documentos relacionados de la escritura en mención.

atentamente

DANIEL ALONSO MUÑOZ SALDAÑA

Protocolo

Tel: 3350035 ext 109

NOTARIA 49 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 13 No. 42 A - 79

PBX: 335 00 35 - 744 32 60

notaria49.bogota@outlook.com

SB 226363

2408

2408
COPIA 5
10/11/94



NUMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO = =

(2428) = = = = =

FECHA: DIECISEIS (16) DICIEMBRE = = = =

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

(1.994).

ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: De: PUBLIO ARMANDO ORJUELA

SANTAMARIA a: MARIA ESCILDA PIÑA DE RODRIGUEZ

VALOR: \$ 44.000 /

INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO: LOTE 17 MANZANA M

URBANIZACION EL SAUCEDAL

UBICACION Y DIRECCION: SANTAFE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

CRA. 94 C SUR No. 34-R-33

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 050-0354127 (Mayor

extension)

CEDULA CATASTRAL No. BS-R 4202 (En mayor extension)

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de

Cundinamarca, República de Colombia.

dieciseis (16) de diciem-

bre = = = =

de mil novecientos noventa y cuatro (1.994). Ante el

Despacho de la Notaria Cuarenta y nueve (49) de este

Círculo, a cargo de la doctora MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA, = =

comparcieron la Doctora JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ,

mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en Santafé de

Bogotá, de estado civil soltera, identificada con la cédula

de ciudadanía número 49-729-508 de Valledupar (César),

quien obra en este acto en su condición de Agente Especial,

designada por el Superintendente de Sociedades mediante

Resoluciones número 2727 del quince (15) de junio de mil

novecientos noventa y dos (1992) y números 100-2782 de

noviembre treinta (30) de mil novecientos noventa y cuatro

(1994), en la administración de negocios, bienes y haberes

(1994), en la administración de negocios, bienes y haberes

COPIA 5
10/11/94

de los señores LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS y, PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA respectivamente, teniendo en tal carácter la Representación Legal de los mismos, calidad que acredita con las Resoluciones citadas las cuales se protocolizan con el presente instrumento público y en adelante se llamará EL VENDEDOR y manifestó: **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Que mediante Resolución No. 6307 de diciembre tres (3) de mil novecientos ochenta (1.980) la Superintendencia Bancaria ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS; y por Resolución número 100-2782 de noviembre treinta (30) de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), la misma Entidad, obrando en virtud de facultades asignadas en el Decreto 0497 de mil novecientos ochenta y siete (1987), aclara y complementa la precitada Resolución 6307, extendiendo la toma de posesión al Patrimonio del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA.- **SEGUNDO.- OBJETO.-** Que el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA por intermedio de su Representante Legal, JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ, y por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva en favor de MARIA ESCILDA ~~PIÑA~~ DE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 41.597.021 expedida en Bogotá, de estado civil **casada, con sociedad conyugal vigente, = = = = =**

el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: LOTE NUMERO DIECISIETE (17) DE LA MANZANA M DE LA URBANIZACION DENOMINADA EL SAUCEDAL ubicado en la zona de Kennedy de Santafé de Bogotá, D.C., correspondiéndole la nomenclatura urbana carrera noventa y cuatro C Sur (94-c-Sur) número treinta y cuatro E treinta y tres (34-B-33) de la Alcaldía



de Kennedy y el cual tiene una cabida superficialia de setenta y dos metros cuadrados (72.00 mts 2) y hace parte del Registro Catastral No. BS R 4202 y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos particulares:

NORTE, en una extensión de doce metros (12.00 mts) con el lote número dieciseis (16) de la misma manzana.- SUR, en una extensión de doce metros (12.00 mts) con el lote número dieciocho (18) de la misma manzana.- ORIENTE, en una extensión de seis metros (6.00 mts) con la carrera noventa y cuatro c (94-C).- OCCIDENTE, en una extensión de seis metros (6.00 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana.-

PARAGRAFO.- Es entendido que no obstante el señalamiento del área, dimensiones, linderos y características el inmueble de la presente venta y que fue verificado sobre el terreno por las partes contratantes, él se vende como un cuerpo cierto, por lo cual las partes no entienden hacer diferencia en el predio estipulado aunque la cabida resulta mayor o menor que la declarada en el acto según lo regulan los artículos 1.887 y 1.889 del Código Civil.-

TERCERO.- TITULO DE TRADICION.- Que EL VENDEDOR, intervenido PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA adquirió el globo de terreno en donde se desarrolló la Urbanización EL SAUCEBAL mediante escritura pública número tres mil setecientos cincuenta (3.750) del seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1.983), y aclarada por medio de la escritura pública número seis mil doscientos cuarenta y cinco (6.245) del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), ambas otorgadas en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, por compra hecha a la Comunidad Hermanitas de los Pobres debidamente registrado al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 050-0354127

(Matriz), y la construcción por haberla levantado EL COMPRADOR a sus expensas y con dineros de su propiedad.-

CUARTO.- PRECIO.- Que el precio de la venta corresponde a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PEGOS (\$44.000) MONEDA CORRIENTE que corresponde al pactado en la fecha en la cual se realizó la negociación y/o suscribió la correspondiente promesa de compraventa y que los intervenidos declaran haber recibido a entera satisfacción.- **QUINTO.- LIBERTAD Y**

SANEAMIENTO.- Que el lote de terreno que se transfiere, no ha sido enajenado por acto anterior al presente y que se halla libre de cualquier clase de gravamen, hipotecas, condiciones resolutorias, demandas civiles registradas, embargo judiciales, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, pleitos pendientes, vicios redhibitorios y de evicción, falsa tradición, que sobre el lote de terreno solo pesa el embargo decretado por la Superintendencia Bancaria en razón a la toma de posesión de negocios, bienes y haberes de los intervenidos, el cual será levantado una vez se otorgue la presente escritura de compraventa, pero en todo caso los intervenidos se obligan al saneamiento del lote de terreno que le vende en los casos previstos por la Ley.- **SEXTO.- ENTREGA.-** Que los

intervenidos, ya hicieron entrega real y material del lote de terreno AL COMPRADOR, en el estado actual en que se encuentra, junto con todas las dependencias, anexidades, usos, costumbres y servidumbre activa y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores sin reserva alguna y a paz y salvo por concepto de impuestos, contribuciones, valorizaciones y demás causadas hasta la fecha de la presente escritura.- **SEPTIMO.- IMPUESTO.-** Que los intervenidos también hicieron entrega de los andenes, sardines y calle recebadas.- **PARAGRAFO.-** Que las redes de agua, luz, alcantarillado y las acometidas fueron

242

SB

226365



canceladas por EL COMPRADOR lo mismo que todos los impuestos, tasas, liquidaciones, reajustes, contribuciones, tarifas, gravámenes fiscales que directa o indirectamente han recaído sobre el lote.- OCTAVO.-

GASTOS.- Que los gastos notariales, de impuesto de beneficencia y los de registro que se causen por el otorgamiento de la escritura de compraventa, serán cancelados por EL COMPRADOR en su totalidad.- Presente EL

COMPRADOR de las condiciones civiles ya anotadas, declara:

a).- Que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace.- b).- Que tiene real y materialmente recibido el terreno que adquiere en el estado actual en que se encuentra conforme a lo pactado y a su entera satisfacción.- SE ELABORO CONFORME A MINUTA

PRESENTADA POR LOS INTERESADOS.- NOTA: NO SE PRESENTA PAZ Y

SALVO NOTARIAL DE ACUERDO AL DECRETO 807 DE 17 DE DICIEMBRE

DE 1993 DE LA ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA. LOS

COMPARECIENTES PRESENTAN PARA SU PROTOCOLIZACION a).-

RECIBO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 2227711 A 7049345.-

b).- DECLARACION DE PREDIAL UNIFICADO ANO GRAVABLE 1994

No. 51083010005691 = con sello cancelado.

c).- PLAN DE VALORIZACION DISTRITO CAPITAL FACTURA No. /cancelado/

5102956 con sello/ LOS ANTERIORES DOCUMENTOS SE

REFIEREN AL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA. 94 C SUR No. 34-B-

33.- REGISTRO CATASTRAL No. 85 R 4202 (EN MAYOR

EXTENSION).- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente

instrumento por los otorgantes y advertidos de la

formalidad de su inscripción dentro del término legal en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

correspondiente, estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron

en la forma como está redactado y en testimonio de que le

den su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario que doy fe y lo autorizo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. El presente instrumento se extendió en las hojas notariales números: 226363/364/365/366

Enmendados. PIÑA, 2 veces, CUATRO (\$44.000), valen- Entre líneas /cancelado/, vale

DERECHOS NOTARIALES: \$10.500

RETENCIÓN EN LA FUENTE: Ley 55 de 1985 \$25.000

IMPUESTO DE TIMBRE: \$ 00

IVA: \$ 3.829

RECAUDO SUPERNOTARIADO: \$ 1.000,00

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 1.000,00

2428

SB

226366



viene de la hoja número 226365 = = = =
correspondiente a la escritura pública
número 2428 = = = del 16 = = =
de diciembre = = = de mil novecientos
noventa y cuatro (1.994) de la Notaría
Cuarenta y nueve (49) de Santafé de

Bogotá.-

Juliana Ines Quintero Martinez
JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ

C.C. No. 401729508 Valledupar

Maria Escilda Pina de Rodriguez
MARIA ESCILDA PINA DE RODRIGUEZ

C.C. No. 41597721 Bogotá

Myriam Ramos de Saavedra
MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA
NOTARIA 49

avb

[Handwritten signature]

TESORERIA DISTRITAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. IIVR022

RECIBO No. 4451029564 A 7920469

PROPIETARIO MARTINEZ MELQUIEDEC
CODIGO 450942903429350000
DIRECCION CR 94 C SUR 34 B 33
CEDULA CATISTRAL IDU 365 940 L17 PZ M
VALOR CONTRIBUCION PLAZO CUOTAS PAGADAS CUOTAS PENDIENTES RECIBO

SALDO CONTRIBUCION \$1,267
COTIZACION (...) \$1,267
DEPOSITOS (...) \$0
HUEVO SALDO \$0

SALDO ANTES

SALDO PAGADO

CAPITALIZACION \$1,267
INTERESES \$63
TOTAL \$1,330

\$1,330

BANCO
CHEQUE \$500000
CADA L912 "C A D 3

TOTAL PAGADO \$1,330

FECHA PAGO 01/19/94
12:27:27

CONTRIBUYENTE

TESORERIA SANTA FE DE BOGOTA, D. C. PARA TODOS

NOTA: CONSERVE ESTE ORIGINAL EL CUAL ES INSUSTITUIBLE PARA CUALQUIER RECLAMACION ANTE LA TESORERIA DISTRITAL.

SI SU CHEQUE ES DEVUELTO POR EL BANCO NO SE TENDRA EN CUENTA EL PAGO Y ESTE RECIBO CARECE DE VALIDEZ.

AL CALDERON SANTAFEBEBOGOTA

FOYAL 704

CERTIFICACION 232- 1313

LA SUSCRITA JEFE DE LA SECCION DE INTERVENIDAS

C E R T I F I C A :

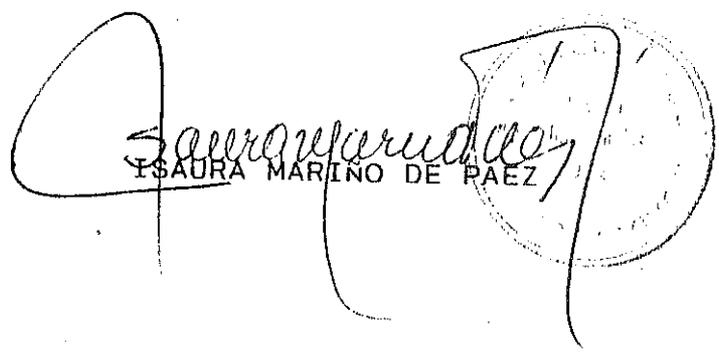
PRIMERO.- Que mediante resolución número 6307 del 3 de diciembre de 1980 la Superintendencia Bancaria, tomó posesión de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS., con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO.- Que a partir del 10. de julio de 1988 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 497 de 1987, la Superintendencia de Sociedades, asumió las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de vivienda de que tratan la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, salvo las que según el Decreto 078 de 1987, corresponden a los municipios y a Santafé de Bogotá, D.C.

TERCERO.- Que por resolución número 2727 del 15 de junio de 1992, fue designada la doctora JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 49.729.508 de Valledupar (Cesar), como Agente Especial del Superintendente de Sociedades en la Administración de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, cargo que ejerce en la actualidad teniendo en tal carácter la representación de la misma para todos los efectos legales.

La presente certificación se expide con fundamento en lo establecido en el Decreto 497 de 1987.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.,


ISAURA MARINO DE PAEZ

Rad. No. 43400
Exp. No. 158
MIVdeG/JJCR/oag.

9

JUNTA DE ACCION COMUNAL
PRESIDENTE

JUNTA DE ACCION COMUNAL
SAUSEVAL ZONA 8a.
TESORERA

JUNTA DE ACCION COMUNAL
SAUSEVAL ZONA 8a.
SECRETARIA

RECEIVED
MAY 10 1988
COMMUNITY ACTION BOARD
SAUSEVAL ZONA 8a.
SECRETARIA

RECEIVED
MAY 10 1988
COMMUNITY ACTION BOARD
SAUSEVAL ZONA 8a.
SECRETARIA

1000



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

RESOLUCION 100- 2782

(30 NOV. 1994)

"Por medio de la cual se ACLARA y COMPLEMENTA la Resolución No. 6307 del 3 de diciembre de 1.980 expedida por la Superintendencia Bancaria y se resuelven varias peticiones en interés particular"

LA SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 66 de 1.968, el Decreto 2610 de 1979 y el Decreto 497 de 1.987.

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución no. 6307 del 3 de diciembre de 1.980 la Superintendencia Bancaria decretó la toma de posesión para administrar de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS afectos a la actividad urbanística desarrollada en el inmueble EL SAUCEDAL de este distrito capital, por diversas causas legales, mencionándose entre ellas, la de no ser el propietario del mencionado inmueble sino simple "promitente comprador" del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, quien a su vez ostentaba la misma calidad frente a la Comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES, verdadera titular del dominio tal como aparecía en el folio de matrícula inmobiliaria no. 050-0354127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, D.C., Zona Centro. (folios 354 al 360, cuaderno no. 1, exp. no. 158)

Que en el numeral TERCERO de la parte resolutive de tal acto administrativo de intervención, se dispuso "...Tomar inmediata posesión de los derechos que el señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS tiene sobre el Predio rural denominado EL SAUCEDAL, ubicado en el sitio denominado TECHO, en jurisdicción de las zonas distritales de Bosa y Fontibón, formado por cinco lotes de terreno contiguos, descritos en la escritura 3152 del 6 de septiembre de 1.968, de la Notaría Octava de Bogotá, que tiene una superficie aproximada de tres (3) hectáreas 3.980,80 metros cuadrados y cuyos linderos generales son:....Al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS se le había otorgado la posesión del anterior lote en virtud de la promesa de compraventa celebrada el 26 de octubre de 1976 con el señor ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, contrato número HH 05211553 y quien a su vez había celebrado promesa de compraventa con Remedios Veres Mouriño, en religión Madre María Amparo, en calidad de representante legal de la Comunidad Hermanitas de los Pobres, por contrato número HH 01444173, del 9 de agosto de 1976, Comunidad que figura como dueña y poseedora inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 050-0354127."

Que en el ACTA DE ENTREGA DE LA TOMA DE POSESION DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DEL SEÑOR LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS SEGUN LA RESOLUCION NUMERO 6307 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1.980, obrante a folios 004 al 018 del cuaderno no. 2, se declaran "...embargados y secuestrados conforme a lo ordena el artículo 40. de la Resolución de toma de posesión..." los siguientes bienes, muebles e inmuebles y

demás documentos y papeles que se encuentran en el Instituto de Crédito Territorial en la Agencia Especial de Urbanizaciones Intervenidas "...El inmueble que se embarga se denomina EL SAUCEDAL ubicado en el sitio TECHO en jurisdicción de las zonas distritales deEn consecuencia el Instituto de Crédito Territorial adelantará en forma inmediata las diligencias necesarias para recuperar la posesión del inmueble antes anotado y ejercer los actos de administración que le corresponde como Agente Especial del Superintendente Bancario.", y dentro del acápite "ARCHIVO" se deja constancia que se entrega al Agente Especial ".....1. Folder con recibos de caja y promesas de venta anuladas.". (subrayas fuera de texto)

Que con base en lo anterior, el Superintendente Bancario, libra a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio no. 13082 de fecha 8 de abril de 1.981, a través de cual se le solicita la inscripción del "embargo" presuntamente decretado sobre EL SAUCEDAL, el cual fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria no. 050-0354127, al día siguiente, tal como consta a folios 040 al 048 del cuaderno no. 2.

Que no obstante encontrarse fuera del comercio tal inmueble EL SAUCEDAL por la inscripción del embargo decretado por la Superintendencia Bancaria, el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, logra que la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, las escrituras públicas nos. 3750 y 6542 de fechas 6 de junio de 1983 y 21 de junio de 1984, ambas de la Notaría Quinta de Bogotá, por medio de las cuales la Comunidad Hermanitas de los Pobres, le vende el citado inmueble en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito con fecha 10 de agosto de 1.976 y también se aclara tal venta, llevándose a cabo tales registros con base en lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 95 de 1.890, tal como lo explica el Registrador competente a través del oficio de fecha julio 4 de 1.985, obrante a folio 186 del cuaderno no. 2, en respuesta a oficio de esta no. DEI-629 del 6 de junio de 1.985, a través del cual también se le solicita al Registro Público de Inmuebles que se haga la corrección pertinente en cuanto a que el acto administrativo de intervención no dispone en su numeral TERCERO de la parte resolutive, el embargo de todo el inmueble sino de los "derechos" en él, del intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS. (folios 172 y 173, cuaderno ibidem).

Que a partir de haber mudado la titularidad del dominio en su favor sobre el inmueble EL SAUCEDAL, el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, a través de diferentes escritos acompañados siempre de anexos, dirigidos anteriormente tanto al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (hoy INURBE), como a la SUPERINTENDENCIA BANCARIA y actualmente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ha demandado continuamente de las anteriores autoridades administrativas en esta toma de posesión, o bien el desembargo del inmueble EL SAUCEDAL, o que se le autorice como "urbanizador especial" a vender a los respectivos poseedores materiales los lotes segregados de tal inmueble, o que se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva cancelar la medida cautelar de embargo inscrita a petición de la Superbancaria, o que se tenga en cuenta su oferta para negociar los lotes con la mediación de la autoridad administrativa, o para que esta última la adquiera, pero siempre argumentando haber sido ajeno a cualquier actividad urbanística llevada a cabo de manera irregular sobre EL SAUCEDAL, atribuyendo tal conducta única y exclusivamente a LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS y afirmando que éste último nunca contó con su autorización para ello. (folios nos. 096 al 098, 112 al 121, 237 y ss., 250. 251 al 252, 259 al 260 y 271 del cuaderno no. 2 y 013 al 018 y 033 del cuaderno no. 3)

Que con fecha junio 19 de 1.989, los señores GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, actuando a través de su apoderado especial,

doctor JOSE HELADIO BOLIVAR RIVERA, demandan de esta Entidad, que se les reconozca su calidad de CESIONARIOS del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en la tercera parte de los derechos que le quedaban sobre el inmueble EL SAUCEDAL; manifiestan que en tal calidad intervienen en las negociaciones que para la época se llevaban a cabo con la comunidad involucrada, ya que el cedente (ORJUELA SANTAMARIA) no está legitimado ya para negociar nada sobre tal inmueble, por no ser propietario de parte alguna del mismo, y adjuntan, documento de fecha 31 de enero de 1.978 con firma debidamente autenticada ante Notario por medio del cual el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en su calidad de PROMITENTE COMPRADOR de una tercera (1/3) parte del inmueble EL SAUCEDAL tal como consta en "...la promesa de compraventa de veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976)", comunica que "...he cedido la totalidad de los anteriormente mencionados derechos en favor de AYDEE HERNANDEZ TRIANA y GILBERTO JIMENEZ CASTRO, por partes iguales, es decir, que conforme a esta cesión y teniendo en cuenta el texto del contrato de promesa, ESTE HA QUEDADO MODIFICADO UNICAMENTE EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS PROMITENTES COMPRADORES QUE AHORA LO SON EXCLUSIVAMENTE AYDEE HERNANDEZ TRIANA Y GILBERTO JIMENEZ CASTRO, a cuyo favor DEBERÁ USTED CORRER LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA QUE CONCRETE LO PACTADO EN EL CONTRATO ANTES CITADO.", como también, documento de fecha 10 de febrero de 1.978 suscrito por PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA dirigido al intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS referenciado "CESION DE DERECHOS EN EL SAUCEDAL" por medio del cual se perfecciona la cesión de derechos a la que hace referencia el anterior y en cuyo contenido el Cedente (PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA quien lo suscribe) le agradece al Cedido (LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS) "...su gentil atención y el inmediato cumplimiento sobre la materia tratada en relación con el contrato en tal forma modificado...". (subrayas y resaltado fuera de texto, folios nos. 344 al 355 y 376 del cuaderno no. 2)

Que los señores RAFAEL RODRIGUEZ, EVA VALBUENA MOTOCORO, JOSE DEL CARMEN GUIDO, ALVARO MARTINEZ ESPINOSA, ANA ABELINA BAQUERO DE BAUTISTA, MARIA ISABEL SIERRA, EMILIA BARON y ANA ROSA LOPEZ DE BELTRAN, mediante escritos acompañados de anexos, radicados con los números 45.418, 45.419, 45.420, 45.421, 45.422, 45.423, 45.424 y 45.425,, todos de fecha septiembre 18 de 1991, obrantes a folios nos. 133 al 195 del cuaderno no. 2, aportando fotocopias simples de contratos de promesa de compraventa en favor de cada uno de ellos suscritos por no solo PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA como PROMITENTE VENDEDOR sino también por el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS en idéntica calidad, demandan de esta Entidad la inmediata toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA por haber agotado al celebrar tales promesas y con respecto a ellos, varias causales de la ley 66 de 1968 las cuales enuncian expresamente, principalmente, con haber negociado la totalidad del inmueble EL SAUCEDAL con el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS después de haber prometido en venta lotes a ellos segregados de tal inmueble en mas de cinco (5) unidades, por no encontrarse registrado como urbanizador, por no contar o haber obtenido el correspondiente permiso previamente para celebrar tales negocios jurídicos, y por no llevar la contabilidad de sus negocios conforme a la ley, debiendo por lo tanto ser solidario con las obligaciones contraídas posteriormente por el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS en virtud de los mismos negocios de promesa de compraventa.

Que con base en las anteriores peticiones en interés particular, y después de haber agotado todos los medios a su alcance para que la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C. adelantara el correspondiente proceso administrativo de expropiación del inmueble EL SAUCEDAL ya radicado el dominio en cabeza de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA para de ésta manera lograr la escrituración de los lotes

segregados de tal inmueble a la comunidad de poseedores materiales de los mismos, como también para obtener de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, D.C., Zona Centro, la cancelación de las inscripciones en el registro de las escrituras públicas de la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES en favor de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA llevadas a cabo con posterioridad al decreto de embargo de la Superbancaria, esta Entidad mediante oficio no. 430-23964 del 9 de noviembre de 1.993, obrante a folios 236 y 237 del cuaderno no. 3, requiere al señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA para que explique si para llevar a cabo la actividad urbanística de prometer enajenar inmuebles destinados vivienda en más de cinco (5) unidades a los mencionados peticionarios de su intervención, había obtenido previamente los permisos administrativos correspondientes de la autoridad competente, conminándolo a acreditar tal hecho con la exhibición de los correspondientes documentos y a que se abstuviera de llevar a cabo cualquier negociación sin obtenerlos.

Que tal requerimiento fue respondido por el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA mediante escrito radicado en esta Entidad el pasado 1 de diciembre de 1.993, radicado con el no. 43.020 y obrante a folios 280 y 281 del cuaderno no. 3, negando de manera rotunda haber celebrado tales promesas de compraventa con los anteriormente mencionados ocho (8) peticionarios y haber ejercitado actividad urbanística alguna de manera irregular sobre el inmueble EL SAUCEDAL y atribuyendo tales conductas al intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS.

Que con base en la anterior discrepancia, esta Entidad mediante auto de fecha 23 de diciembre de 1.993 obrante a folio 273 del cuaderno ibidem, decretó de oficio el interrogatorio con reconocimiento de documentos privados por parte del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, diligencia que se practica después de un aplazamiento a petición de su destinatario debidamente justificado, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 1.994, y dentro de la cual al interrogársele sobre todo lo existente en el presente expediente más la documentación e información aportada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL SAUCEDAL, obrante a folios 280 al 303 del cuaderno ibidem, negó rotundamente haber ejercitado de manera directa algún tipo de actividad urbanística sobre tal inmueble y desconoció como suyas no solo las firmas impuestas en las promesas de compraventa celebradas con los ocho (8) citados peticionarios en interés particular y otras personas más sino también las firmas en tres (3) de ellas impuestas por el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS como TESTIGO, como también haber celebrado negocios jurídicos de cesión de derechos sobre EL SAUCEDAL en favor de GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, desconociendo como suyas las firmas impuestas en los respectivos documentos, Y DEMANDA EXPRESAMENTE, QUE SE LE DEVUELVA LA PARTE DEL INMUEBLE EL SAUCEDAL, LIBRE DE OCUPACION POR PARTE DE TERCEROS CON AREA APROXIMADA A LOS 10.500 METROS CUADRADOS, AFECTADA POR EL TRAZADO DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI DEL PLAN DE ESTE DISTRITO CAPITAL. (folios 328 al 338 del cuaderno ibidem).

Que como la anterior diligencia de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos se surtió utilizando fotocopias simples y la Agente Especial designada por el Superintendente de Sociedades, doctora JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ, aportó al presente expediente los originales de veintiséis (26) promesas de compraventa celebradas por PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA como PROMITENTE VENDEDOR con igual número de personas naturales como PROMITENTES COMPRADORES sobre inmuebles en menor extensión segregados de EL SAUCEDAL, tomándolas de los archivos consignados en el ACTA DE TOMA DE POSESION respectiva, y entre las cuales también se encontraban los originales correspondientes a las fotocopias simples aportadas por los peticionarios, esta Entidad mediante auto de fecha 23 de junio de

1.994 obrante a folios 369 y 370 del cuaderno ibidem, dispuso de oficio un nuevo interrogatorio con reconocimiento de documentos por parte de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA y el del intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS como también el testimonio jurado con reconocimiento de documentos de GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, para que declararán y reconocieran, estos últimos, los documentos existentes sobre el negocio de cesión de derechos sobre EL SAUCEDAL, disponiéndose escucharlos primero.

Que con fecha junio 30 de 1.994, esta Entidad recauda los testimonios jurados con reconocimiento de documentos de los señores GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, obrantes a folios nos. 409 al 416 del cuaderno ibidem, aportando el primero muy poco al esclarecimiento de los hechos investigados pero en cambio la segunda dando noticia a través de su deposición de haberse pactado una sociedad de hecho a mediados de 1.976 entre PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, GILBERTO JIMENEZ CASTRO y su esposo HUGO MANRIQUE MOLINA con la finalidad de comprarle a la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES el inmueble EL SAUCEDAL para posteriormente urbanizarlo y vender los lotes segregados a terceros a través de oficina dispuesta para el efecto que primero funcionó en la Avenida Caracas con la calle 14 sur de esta ciudad capital y posteriormente en la plaza de la Macarena del barrio Kennedy, habiendo suscrito las primeras promesas de compraventa PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA y las posteriores el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS a quien se le pagaba una comisión por ello, aportando en un (1) folio el original del contrato de promesa de compraventa de fecha 26 de noviembre de 1.976 por medio del cual el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS obrando como PROMITENTE VENDEDOR y a cambio de un precio de \$2'400.000,00 el cual declara haber recibido en su totalidad en dinero efectivo, vende nuevamente la totalidad de EL SAUCEDAL a PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA y adquiriendo en comunidad éstos últimos, resultando su declaración coincidente con lo afirmado por los ocho peticionarios de intervención de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA y la comunidad del barrio EL SAUCEDAL, en sus respectivos escritos anteriormente mencionados, como también con lo afirmado por el apoderado especial, doctor JOSE HELADIO BOLIVAR RIVERA, de los cesionarios GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, en su escrito también citado.

Que como del testimonio de la señora AYDEE HERNANDEZ TRIANA resultó necesario oír en declaración jurada también con reconocimiento de documentos, al señor HUGO MANRIQUE MOLINA, responsabilizado por la comunidad de EL SAUCEDAL en la inicial urbanización irregular de tal inmueble, esta Entidad mediante auto de fecha 30 de junio de 1.994 obrante a folio 417 del cuaderno ibidem, decretó la practica de tal prueba testimonial llevándose a cabo la respectiva diligencia el pasado 10. de julio de 1.994 obrante a folios 421 al 433 del cuaderno ibidem, dando razón tal testigo dentro de la misma, también del pacto de la sociedad de hecho entre PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, GILBERTO JIMENEZ CASTRO y HUGO MANRIQUE MOLINA para adquirir de la comunidad religiosa HERMANITAS DE LOS POBRES el inmueble EL SAUCEDAL, acordándose entre los socios que en el respectivo documento de promesa de compraventa, figurara tan solo como promitente comprador, el socio PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, para posteriormente urbanizarlo irregularmente y vender los lotes segregados a terceros, inicialmente suscribiendo las respectivas promesas de compraventa el precitado socio de hecho y posteriormente el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS a quien utilizaron los socios de hecho como testafarro a cambio de una comisión aprovechando de paso su inscripción como urbanizador regular del desarrollo SAN JACINTO de este distrito capital y de esta manera eludir una posible intervención de la Superbancaria a ellos directamente por falta de los requisitos legales para el ejercicio de la actividad urbanística; que con la venta de los lotes segregados de EL SAUCEDAL no solo se le pagó el precio a la

comunidad religiosa que se los prometió en venta sino que también se compró el terreno en donde posteriormente desarrollaron la urbanización BARLOVENTO también de este distrito capital, acordándose entre ellos que la respectiva promesa de compraventa de fecha 27 de septiembre de 1.976 la suscribiria como PROMITENTE COMPRADORA la señora NELIDA MURILLO DE ORJUELA esposa de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA quien tenia los papeles en regla; que por la actitud ventajosa asumida por el socio de hecho PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA al figurar como PROMITENTE COMPRADOR, directamente en el caso de EL SAUCEDAL y a través de su esposa NELIDA MURILLO DE ORJUELA en el caso del inmueble BARLOVENTO, tuvo que denunciarlos penalmente, y conciliaron el litigio acordándose que se obligaría al intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS a devolver la totalidad de EL SAUCEDAL suscribiendo la respectiva promesa de compraventa en favor de los tres socios de hecho, lo que al efecto se hizo suscribiéndose el respectivo documento con fecha 26 de noviembre de 1.976 en favor de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, GILBERTO JIMENEZ CASTRO y su esposa AYDEE HERNANDEZ TRIANA, (y el cual aportó al expediente esta última en su respectiva declaración) por terceras partes iguales, obligándose posteriormente también PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, a ceder su tercera parte en tal inmueble en favor de GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, mediante los escritos allegados a este expediente por el apoderado especial, doctor JOSE HELADIO BOLIVAR RIVERA, de fechas 31 de enero y 10 de febrero de 1.978, y que la esposa de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, señora NELIDA MURILLO DE ORJUELA, le vendería a la esposa de GILBERTO JIMENEZ CASTRO, señora MELIDA JIMENEZ OSPINA, la tercera parte del predio BARLOVENTO, lo que en efecto se hizo a través de documento de fecha 31 de enero de 1978 (en la misma fecha de la cesión de los derechos en EL SAUCEDAL de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en favor de GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, del cual aportó la copia original debidamente autenticada en un folio el citado testigo junto con dos recibos de pago parciales del precio de compra de EL SAUCEDAL de fechas noviembre 6 de 1.976 y febrero 7 de 1.977, por valores de \$500.000,00 y \$200.000,00 respectivamente, expedidos por miembros de la comunidad religiosa HERMANITAS DE LOS POBRES en favor de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, y de un recibo manuscrito de fecha septiembre 23 de 1.976 por valor de \$300.000,00 expedido por PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en su favor por concepto de abono compra terreno BARLOVENTO, como también de una tira de papel de máquina sumadora que contiene columna de once sumandos por valor total de \$1.330.677,57, que afirmó correspondían a valores consignados en efectivo por la venta de lotes de EL SAUCEDAL a los terceros, en una cuenta corriente que el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA tenia en el Banco Ganadero, sucursal barrio Restrepo de esta ciudad capital, recaudándose tales dineros en las oficinas situadas en la Avenida Caracas con calle catorce sur y en la plaza de la Macarena del barrio Kennedy también de esta ciudad, las cuales fueron utilizadas por los socios de hecho para vender los lotes de terreno que en menor extensión se segregaron de EL SAUCEDAL y del inmueble BARLOVENTO.

Que como el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA a través de escrito de fecha julio 1 de 1.994 radicado en esta Entidad con el no. 24.438 de la misma fecha justificó por enfermedad su inasistencia al nuevo interrogatorio ya decretado y el señor GILBERTO JIMENEZ CASTRO mediante escrito de fecha julio 5 de 1.994 radicado con el no. 24.564 de la misma fecha solicitó se le oyera en ampliación de su testimonio ya rendido, esta Superintendencia mediante auto de fecha 8 de julio de 1.994 obrante a folio 477 del cuaderno ibidem, decretó la aceptación de tal justificación y accedió a la ampliación testimonial demandada, señalando nuevas fecha y horas para practicar tales pruebas, las que al efecto se recaudaron el 15 de julio pasado, tal como consta a folios 484 al 488 y 496 al 501 del cuaderno ibidem, y en estas nuevas deposiciones, el señor GILBERTO JIMENEZ CASTRO confirma lo dicho por los declarantes AYDEE HERNANDEZ TRIANA y HUGO MANRIQUE MOLINA en

cuanto a que en la promesa de compraventa de EL SAUCEDAL se había acordado entre los socios de hecho que figurara tan solo PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, quienes pagaron por partes iguales las arras pactadas en el respectivo documento y pagadas a la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES; que también contrataron los servicios del ingeniero ANTONIO MARIA SANCHEZ para llevar a cabo el levantamiento topográfico de tal inmueble, para posteriormente venderlo por lotes de menor extensión a terceros, suscribiendo inicialmente PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA las respectivas promesas, por el hecho de aparecer como el titular de la tradición y que éste, sin autorización de sus otros consocios, lo prometió en venta en su totalidad al intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS y por ello posteriormente había sido obligado a obtener la correspondiente restitución en favor de los tres, haciéndose representar en el respectivo documento, el socio HUGO MANRIQUE MOLINA por su señora AYDEE HERNANDEZ TRIANA y es por ello que las promesas de venta iniciales fueron anuladas y reubicados los terceros compradores por el intervenido, que los dineros recaudados de los terceros por tales ventas se le consignaban a PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en una cuenta suya en el Banco Ganadero, barrio Restrepo y por ello las cuotas que se le pagaban a las monjas se hacían con cheques girados contra tal banco y cuenta corriente pero como para hacer tales pagos iban y los hacían los tres socios por ello HUGO MANRIQUE MOLINA se quedó con dos de los recibos no obstante que se expedían a nombre de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, que con parte de tales dineros los tres socios de hecho compraron también el terreno BARLOVENTO el cual se puso a nombre de la señora NELIDA MURILLO DE ORJUELA porque tenía los paz y salvo en regla, que a raíz de los conflictos entre ellos surgidos se concilió el litigio cediendo PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA su tercera parte en EL SAUCEDAL en favor de él y de la señora AYDEE HERNANDEZ TRIANA y porque así lo quiso en cuanto a ésta última el socio HUGO MANRIQUE MOLINA, etc., etc.. Y por el contrario, el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en su nuevo interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, negó rotundamente que hubiese existido tal sociedad de hecho para comprarle EL SAUCEDAL a las monjas y posteriormente urbanizarlo, como también que hubiese vendido y entregado a terceros compradores lotes segregados de tal inmueble; que nunca tuvo ni manejó cuenta corriente alguna en el Banco Ganadero, sucursal barrio Restrepo de esta ciudad; y cuando al serles exhibidos para su reconocimiento tanto los originales de las veintiséis (26) promesas de compraventa por él suscritas como promitente vendedor en favor de los miembros de la comunidad de EL SAUCEDAL, aportados por la Agente Especial, doctora JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ, como los demás documentos aportados por los testigos AYDEE HERNANDEZ TRIANA y HUGO MANRIQUE MOLINA, ni negó ni afirmó que esas fueran sus firmas.

Que con base en las anteriores infirmaciones del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA y dado que algunos de los documentos exhibidos para reconocimiento por parte de los prenombrados testigos e interrogado de parte, carecen de autenticación, esta Entidad mediante auto de fecha septiembre 7 de 1.994 obrante a folios 520 al 522 del cuaderno ibidem, decretó de oficio practica de prueba grafologica sobre los documentos obrantes a folios 340, 343 al 368, 416 y 429 del citado cuaderno y 301 y 302 del cuaderno no. 2, designando a dos (2) peritos del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación a efecto de establecer la autenticidad de las firmas en ellos impuestas por el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA y el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS; también se dispuso nueva citación del mencionado intervenido para su interrogatorio con reconocimiento de documentos y que se oficiara al Banco Ganadero de esta ciudad, sucursal barrio Restrepo de esta ciudad capital, a fin de determinar a quién pertenecía o pertenece la cuenta corriente no. 4002846-6 a la cual hacen referencia los recibos de pago por consignaciones bancarias obrantes a folios 303 al 305 del cuaderno no. 2 y contra la cual supuestamente se giraron los cheques de los que hablan los recibos de

pago del precio de compra de EL SAUCEDAL extendidos por la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES y aportados por el testigo HUGO MANRIQUE MOLINA, habiéndose notificado tal auto conforme a la ley procesal para los efectos de la recusación de los peritos designados. También mediante oficio no. 430-17220 de fecha 7 de septiembre de 1.994 obrante a folio 524 del cuaderno no. 3, se le pidió al Notario Veintiuno de este distrito capital, remitir copia auténtica del ACTA DE REGISTRO DE FIRMA correspondiente a PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, ya que el documento obrante a folio 347 del cuaderno no. 2 y aportado por el apoderado de los cesionarios GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, doctor JOSE HELADIO BOLIVAR RIVERA, hacía suponer la existencia del documento demandado a tal funcionario notarial.

Que en respuesta a los oficios nos. 430-17217 y 430-17221, ambos de fecha septiembre 7 de 1.994 obrantes a folios 527 y 530 del cuaderno no. 3, los citados Notario Veintiuno y Banco Ganadero, sucursal barrio Restrepo de esta ciudad capital, remitieron respectivamente, copia auténtica del ACTA DE REGISTRO DE FIRMA del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 59.778 de Bogotá, con dirección y teléfono "Avenida Caracas no. 14-14 Sur y 78-14-84" (correspondiente a la dirección suministrada de manera exacta por los testigos HUGO MANRIQUE MOLINA y GILBERTO JIMENEZ CASTRO, en relación a la ubicación de la primera oficina de las que fueron utilizadas para vender a terceros los lotes segregados del inmueble EL SAUCEDAL); de la AUTORIZACION de fecha 24 de noviembre de 1.976 por medio de la cual la señora NELIDA LIRIA MURILLO DE ORJUELA como titular de la citada cuenta corriente, autoriza a su esposo PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA para girar contra fondos o en descubierto contra tal cuenta corriente; fotocopias de los cheques por valores de \$30.000,00 girados a la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES y a los que hace referencia el recibo por \$200.000,00 expedido por tal comunidad en favor de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA y aportado por el testigo HUGO MANRIQUE MOLINA, y además, CERTIFICACION GERENCIAL confirmatoria de la información demandada. (folios 535, 536, 545 al 548 del cuaderno no. 3)

Que los Grafólogos Forenses del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación mediante el correspondiente DICTAMEN PERICIAL de fecha octubre 18 de 1.994 obrante a folios 551 al 581 del cuaderno ibidem, el cual no fuera objetado por las partes interesadas en el correspondiente traslado, declaran que las firmas impuestas tanto por el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en su calidad de PROMITENTE VENDEDOR como por el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS como TESTIGO en cuatro de ellas y que hacen relación a la celebración de veintiséis (26) promesas de compraventa entre el citado PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA e igual número de miembros de la comunidad de EL SAUCEDAL sobre lotes segregados de tal inmueble, SON AUTENTICAS, ocurriendo lo mismo con las firmas que aparecen en el documento de fecha 26 de noviembre de 1.976 que recoge el negocio jurídico de promesa de compraventa sobre la totalidad del mencionado inmueble suscrito por el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS como PROMITENTE VENDEDOR y PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA como PROMITENTES COMPRADORES, y dentro del cual el vendedor da por recibido la totalidad del precio pactado.

Que a folios 584 a 587 del cuaderno ibidem, obra el INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS rendido por el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS de fecha 15 de noviembre de 1.994, el cual fuera suspendido a petición de tal intervenido por manifestar sentirse enfermo para seguirlo rindiendo, habiéndosele hecho la advertencia de la existencia del referido DICTAMEN PERICIAL que declaró sus firmas auténticas en los documentos que se le exhibieron para su reconocimiento en esta diligencia, a efecto de que dentro del término legal ejercitara su derecho procesal de parte a

pedir su aclaración, complementación u objetarlo por error grave.

Que mediante escrito radicado en ésta Entidad el pasado 29 de noviembre de 1.994 y radicado con el no. 38.812 obrante a folio 590 del cuaderno ibidem, el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS solicitó la ampliación del anterior interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos el cual le fué decretado en la misma fecha mediante AUTO obrante a folio 591 del cuaderno ibidem y recepcionado también en la misma fecha dadas las precarias condiciones de salud de tal intervenido, habiéndose recogido la respectiva diligencia mediante el acta obrante a folios 592 al 597 del cuaderno ibidem, CONFESANDO TOTALMENTE HABERLE SERVIDO DE TESTAFERRO NO SOLO A PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA sino también a GILBERTO JIMENEZ CASTRO, HUGO MANRIQUE MOLINA y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, utilizando su condición de urbanizador regular y a cambio de una comisión que nunca se le pagó, PARA SEGUIR REEMPLAZANDO AL PRIMERO DE LOS CITADOS COMO PROMITENTE VENDEDOR DE LOS LOTES SEGREGADOS DEL INMUEBLE EL SAUCEDAL A LOS TERCEROS Y ANULAR LAS VEINTISIES (26) PROMESAS DE COMPRAVENTA YA SUSCRITAS POR PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA POR IGUAL NUMERO DE LOTES EN LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1.976, REUBICANDO A LOS PROMITENTES COMPRADORES DE CADA UNO DE ELLOS, TODO CON LA FINALIDAD DE ELUDIR LA POSIBLE INTERVENCION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA A TALES SOCIOS COMO URBANIZADORES IRREGULARES DE TAL INMUEBLE, HABIENDO ACEPTADO SIMULADAMENTE QUE PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA LE PROMETIERA EN VENTA LA TOTALIDAD DE EL SAUCEDAL MEDIANTE DOCUMENTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1.976 y ACEPTANDO TAMBIEN SUSCRIBIR NUEVA PROMESA DE VENTA UN MES DESPUES DE LA ANTERIOR CON FECHA NOVIEMBRE 26 DE 1.976 EN FAVOR DE TALES SOCIOS DE HECHO POR TERCERAS PARTES IGUALES CON EL MISMO OBJETO MATERIAL Y PARA SEGURIDAD DE ELLOS, HACIENDOSE REPRESENTAR EN ESTE DOCUMENTO EL SOCIO HUGO MANRIQUE MOLINA POR SU ESPOSA AYDEE HERNANDEZ TRIANA, Y QUE TAMBIEN SE LE NOTIFICO LA CESION POR PARTE DE PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA DE SU TERCERA PARTE QUE LE QUEDABA SOBRE TAL INMUEBLE EN FAVOR DE GILBERTO JIMENEZ CASTRO Y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, y aportando dos fotocopias simples de los documentos que recogen tal cesión de derechos de fechas enero 31 y febrero 10 de 1.978, los cuales le fueron entregados por PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA antes de la toma de posesión decretada por la Superbancaria sobre su patrimonio económico en 1.980 a través del acto administrativo que aquí se ACLARA Y COMPLEMENTA; RECONOCIO COMO SUYAS TODAS LAS FIRMAS POR EL IMPUESTAS TANTO COMO TESTIGO COMO PROMITENTE VENDEDOR EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON EXHIBIDOS DENTRO DE LA DILIGENCIA; declaró que la venta de los lotes a los terceros se inició en la oficina contigua a la suya tomada en arriendo por PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en la Avenida Caracas no. 14-14 sur de ésta ciudad la cual fuera posteriormente trasladada a la plaza de la Macarena del barrio KENNEDY y que el firmaba todo lo que le ponian en frente y nunca recibió el precio de venta de los lotes sino que el mismo era recaudado por los socios de hecho que con tal dinero no solo le pagaron EL SAUCEDAL a las HERMANITAS DE LOS POBRES sino que adquirieron otros inmuebles para también urbanizarlos irregularmente y que ni siquiera aceptaron que él se quedara con la casa vieja que tenia tal inmueble para él vivir con su familia.

Que con base en los medios probatorios anteriormente relacionados, decretados y practicados de oficio por esta Entidad para resolver las diversas peticiones de desafectación del inmueble EL SAUCEDAL elevadas a lo largo y ancho de este expediente por el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, lo mismo que para resolver la petición del apoderado especial de los cesionarios de derechos en el citado inmueble, señores GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA por medio de su apoderado especial, doctor JOSE HELADIO BOLIVAR RIVERA, y las peticiones de intervención de los negocios, bienes y haberes del primeramente citado, por haberles prometido en venta lotes segregados de tal inmueble y no haberles cumplido con las obligaciones adquiridas como urbanizador, elevadas por los señores

CASA DE LA LEY Y JUSTICIA

RAFAEL RODRIGUEZ, EVA VALBUENA MOTOCORO, EMILIA BARON, MARIA ISABEL SIERRA, ALVARO MARTINEZ ESPINOSA, JOSE DEL CARMEN GUIO, ANA ROSA LOPEZ DE BELTRAN y ANA ABELINA BAQUERO DE BAUTISTA, rectamente apreciados a

la luz del sistema legal de la sana critica y apreciación racional de la prueba judicial, se tiene:

- A) Que son AUTENTICAS las firmas impuestas por el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA como PROMITENTE VENUEADOR de lotes segregados del inmueble EL SAUCEDAL con base en la promesa de compraventa suscrita con la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES y a la que hacen referencia los documentos extraidos por la Agente Especial de los archivos de la presente operación administrativa de intervención en veintiséis (26) unidades, y en consecuencia, esos 26 negocios jurídicos de compraventa de inmuebles destinados a vivienda se celebraron en los meses de agosto y septiembre de 1.976 antes de que el mencionado promitente vendedor enajenara la totalidad del citado inmueble al intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS mediante documento de promesa de compraventa de fecha 25 de octubre de 1.976;
- B) Que son AUTENTICAS las firmas que como TESTIGO impuso el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS en cuatro (4) de las anteriormente mencionadas veintiséis (26) promesas de compraventa suscritas por el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA como PROMITENTE VENUEADOR, y en consecuencia, el intervenido era conocedor de la actividad urbanística que se estaba desplegando irregularmente sobre el inmueble EL SAUCEDAL;
- C) Que con los testimonios jurados de GILBERTO JIMENEZ CASTRO, AYDEE HERNANDEZ TRIANA Y HUGO MANRIQUE MOLINA, más la copia auténtica del ACTA DE REGISTRO DE FIRMAS remitida por el Notario Veintiuno de este círculo distrital, está plenamente probado que es cierto lo afirmado por la comunidad de EL SAUCEDAL en cuanto a que la venta irregular de los lotes segregados de tal inmueble, fue iniciada por el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA y que se firmaron si no todas, parte de las veintiséis promesas de compraventa por él suscritas, en la oficina ubicada en la Avenida Caracas No. 14-14 Sur de este distrito capital, trasladándose posteriormente a la plaza de la Macarena del barrio Kennedy de esta ciudad;
- D) Que con los testimonios de los mencionados testigos más los recibos de pago por consignación bancaria obrantes en el expediente, está plenamente probado que el dinero recibido de los terceros por la venta de los lotes segregados de EL SAUCEDAL, se le consignaban en la cuenta corriente que su señora NELIDA LIRIA MURILLO DE ORJUELA tenia en el Banco Ganadero Sucursal Barrio Restrepo de esta ciudad, y que para manejarla el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA contaba con la autorización de la mencionada titular;
- E) Que con los recibos de pago del precio de EL SAUCEDAL aportados por el señor HUGO MANRIQUE MOLINA, está probado que PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA pagó parte del precio de la compraventa de EL SAUCEDAL girando cheques en favor de la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES contra la mencionada cuenta corriente con fechas posteriores tanto a la venta como a la retroventa del inmueble EL SAUCEDAL de parte de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en favor del intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS y de este último en favor de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, con fechas 25 de octubre y 26 de noviembre de 1976;

- F) Que son **AUTENTICAS** las firmas impuestas tanto por el intervenido **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS** como promitente vendedor y el señor **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA** como uno de los promitentes compradores en el documento de promesa de compraventa de fecha 26 de noviembre de 1976 y en consecuencia, es cierto que el señor **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA** adquiere nuevamente a través de tal negocio juridico, tan solo una tercera parte de la totalidad de los derechos sobre el mencionado inmueble y no obstante ello, el intervenido **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS**, sin ser dueño ya de nada, a partir del 26 de noviembre de 1976, siguió vendiendo lotes a terceros;
- G) Que es cierto que el señor **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA** cedió validamente su tercera parte de la totalidad del inmueble **EL SAUCEDAL** en favor de **GILBERTO JIMENEZ CASTRO** y **AYDEE HERNANDEZ TRIANA** mediante documentos de fechas 31 de enero y 10 de febrero de 1978, los cuales fueron aportados a este expediente debidamente autenticados por parte del citado apoderado especial doctor **JOSE HELADIO BOLIVAR RIVERA**, quedándose en consecuencia, sin dominio alguno sobre tal inmueble a partir del 10 de febrero de 1978;
- H) Que es cierto que existió una sociedad de hecho celebrada entre **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA**, **GILBERTO JIMENEZ CASTRO** y **HUGO MANRIQUE MOLINA** para adquirir y urbanizar al margen de la Ley el inmueble **EL SAUCEDAL**, más sin embargo los socios **JIMENEZ CASTRO** y **MANRIQUE MOLINA** no adquirieron compromisos urbanísticos frente a terceros ocurriendo lo contrario con el socio **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA** quien es el único que suscribe las promesas de compraventa y en consecuencia, aquellos no violaron ninguna de las causales contempladas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968;
- I) Que es evidente que tanto **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA** como el intervenido **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS** lograron engañar a la administración pública haciendo que la Superintendencia Bancaria tomara posesión de los negocios, bienes y haberes del testafarro y no del verdadero urbanizador;
- J) Que la calidad de **TESTAFERRO** del intervenido **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS** no solo está probada con los testimonios de **GILBERTO JIMENEZ CASTRO**, **AYDEE HERNANDEZ TRIANA** y **HUGO MANRIQUE MOLINA** y con haber suscrito las promesas de **COMPRA Y VENTA** de todo el inmueble **EL SAUCEDAL** de fechas 25 de octubre y 26 de noviembre de 1976, sino que se prueba también con la promesa de compraventa que suscribe en favor de la señora **EMILIO BARON** con fecha 19 de octubre de 1976 aún sin ser el dueño como promitente comprador de todo el inmueble, puesto que tan solo adquiere tal calidad a partir del 25 de octubre de 1976 y se desprende de la misma a partir del 26 de noviembre del mismo año;
- K) Que el señor **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA** no obstante haber sido requerido legalmente por esta Entidad, no acreditó documentariamente haberse inscrito oportunamente como urbanizador y haber obtenido los correspondientes permisos administrativos para anunciarse como tal y enajenar lotes de terreno destinados para vivienda, en más de cinco (5) unidades, a terceros; y,
- L) Que con base en la anterior actividad probatoria desplegada de oficio por esta Entidad, está plenamente probado que el señor **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA** inició el ejercicio de la actividad urbanística sobre el inmueble **EL SAUCEDAL** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0354127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de

Bogotá D.C. Zona Centro, ubicado en el sitio Techo de Bosa y Fontibón, con expresa violación de los numerales 4o. y 7o. del artículo 12 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 66 de 1968, al celebrar durante los meses de agosto y septiembre de 1976, sendos CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA con ANA DE JESUS LOPEZ CORONADO (agosto 14 DE 1976), JUANJIN PRIETO BERNAL Y MIRIAM MARTINEZ DE PRIETO (agosto 14 de 1976), EVA VALBUENA MOTOCCORO (agosto 17 de 1976), ALVARO CASTRO REYES (agosto 17 de 1976), ALBERTO PAEZ TORRES (agosto 18 de 1976), VICTOR DANIEL CORONADO Y MARTA DE JESUS MARTINEZ DE CORONADO (agosto 18 de 1976), BERTULFO GARCIA RUIZ (agosto 19 de 1976), JOSE ROBERTO ARTURO MARTIN URREGO (agosto 21 de 1976), ALVARO MARTINEZ ESPINOSA (agosto 21 de 1976), JOSE ENRIQUE CUBIDES (agosto 25 de 1976), MARIA LIGIA PEREZ (agosto 28 de 1976), MARIA ISABEL SIERRA (agosto 30 de 1976), MANUEL ANTONIO MACIAS (agosto 31 de 1976), LUIS ANTONIO CRUZ (septiembre 2 de 1976), LUIS ANTONIO CRUZ (otro lote, septiembre 2 de 1976), GONZALO CASTILLO RODRIGUEZ (septiembre 3 de 1976), RAFAEL RODRIGUEZ (septiembre 6 de 1.976), JAIME ENCISO y ANA ISABEL CUBILLOS DE ENCISO (septiembre 6 de 1.976), JOSE GONZALO ROMERO SOLER y LEONOR SUANCIA DE ROMERO (septiembre 6 de 1.976), JOSE DEL CARMEN GUIO VARGAS (septiembre 7 de 1.976), EMILIA BARRON (septiembre 7 de 1.976), SIMON SIERRA (septiembre 7 de 1.976), ANA ROSA LOPEZ DE BELTRAN (septiembre 8 de 1.976), ESTHER CUBILLOS (septiembre 8 de 1.976), ANA ABELINA BAQUERO DE BAUTISTA (septiembre 8 de 1.976) y LUIS EDUARDO VEGA y MARIA LILIA MOLINA DE VEGA (septiembre 9 de 1.976), antes de que los anteriores PROMITENTES COMPRADORES fueran reubicados por el intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, con anterioridad y en virtud del negocio de compraventa sobre la totalidad de tal inmueble, suscrito entre ellos con fecha 25 de octubre de 1.976 y revertido un mes después con fecha 26 de noviembre de 1.976 pero no ya en favor de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA sino también de GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA, y no le es posible sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas adquiridas frente a terceros, so pretexto de que no ha sido intervenido y que es propietario inscrito del inmueble EL SAUCEDAL a partir del pasado año de 1983, y antes por el contrario, debe responder por ellas al tenor de lo prescrito por las normas contenidas en la citada Ley.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el pasado 22 de septiembre de 1994 con el número 31.887 y del cual se dio traslado al Agente Especial doctora JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ, LA FIDUCIARIA DEL ESTADO encargada por el IDU para negociar los predios afectados por el PLAN VIAL BOGOTA 1993-1995, demanda de esta Entidad que se le informe del estado actual de esta intervención por cuanto el inmueble EL SAUCEDAL está afectado por tal plan vial y en consecuencia, se impone actualizarle la información remitida a través del oficio No. 430-20262 del 5 de octubre de 1994. (folios 541 al 544 del cuaderno No. 3).

Que no es competencia de la administración pública dirimir conflictos jurídicos originados en negocios de cesión de derechos sobre bienes inmuebles sino que lo es de las autoridades pertenecientes a la rama judicial del poder público, pero si la tiene para hacer responder a quien haya defraudado los intereses de terceros en el ejercicio irregular de la actividad urbanística, decretando la correspondiente intervención patrimonial y para corregirla, si es del caso, si aquella se ha dirigido equivocadamente contra persona distinta a quien debe responder, como acontece en el presente caso en el que el verdadero urbanizador ha tratado fraudulentamente de sustraerse a las obligaciones contraídas con terceros con engaño a la autoridad administrativa competente, y en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACLARAR Y COMPLEMENTAR la Resolución No. 6307 del 3 de diciembre de 1980 expedida por la Superintendencia Bancaria, por medio de la cual se decreta la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, extendiendo la misma al patrimonio del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 59.778 de Bogotá y domiciliado y residenciado en la transversal 38 número 114-44, teléfono 2 14 30 40 de Santa Fe de Bogotá D.C., por cuanto este último fue quien primeramente anunció y desarrolló el plan de urbanización denominado EL SAUCEDAL, ubicado en la zona de Kennedy de la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 050-0354127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, de la citada ciudad capital, con violación a las normas jurídicas en tal acto administrativo citadas e incurriendo en las conductas allí descritas.

ARTICULO SEGUNDO: Se ACLARA y se COMPLEMENTA lo dispuesto en el ARTICULO TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la mencionada PROVIDENCIA en el sentido de que se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de todo el inmueble EL SAUCEDAL identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 050-0354127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, D.C., Zona Centro, cuyo titular es el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA, y no solamente los DERECHOS DE POSESION del intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS en tal inmueble.

ARTICULO TERCERO: Se RECHAZA la intervención en la presente toma de posesión para administrar, de los señores GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA en su calidad de CESIONARIOS DE DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE EL SAUCEDAL del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA en virtud del negocio jurídico celebrado con fecha 31 de enero de 1.978, por cuanto tal cesión era oponible al intervenido LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS siempre y cuando este hubiese obtenido la titularidad del dominio de la comunidad religiosa HERMANITAS DE LOS POBRES., y en consecuencia, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria.

ARTICULO CUARTO: Ordenase la expedición de copia auténtica de esta providencia y de las piezas procesales pertinentes y su remisión a la autoridad penal competente para que sea investigada la posible comisión de los delitos de FRAUDE Y ESTAFA tanto PROCESAL como PATRIMONIAL en los que haya podido incurrir el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA por su actuación dentro de esta toma de posesión, y por sustracción de materia, niégasele la restitución de la parte de EL SAUCEDAL afectada por el trazado de la Avenida Ciudad de Cali como parte del PLAN VIAL BOGOTA 1.993-1.995, hasta tanto no responda de sus obligaciones urbanísticas contraídas con terceros al adelantar de manera irregular el desarrollo urbanístico EL SAUCEDAL.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido de esta providencia a la Agente Especial, doctora JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ, a los intervenidos, señores PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA y LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, a los peticionarios de intervención señores RAFAEL RODRIGUEZ LEVA VALBUENA MOTOCORO, EMILIA BARON, MARIA ISABEL SIERRA, ALVARO MARTINEZ ESPINOSA, JOSE DEL CARMEN GUIDO, ANA ROSA LOPEZ DE BELTRAN y ANA ABELINA BAHUERO DE BAUTISTA, a los cesionarios peticionarios y su apoderado especial, señores GILBERTO JIMENEZ CASTRO y AYDEE HERNANDEZ TRIANA y doctor JOSE HELADIO BOLIVAR RIVERA, al Representante Legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL SAUCEDAL, SECTOR PATIO BONITO, señor MISAEL

ROMERO M., y al CONITE PROSCRITURACION DEL BARRIO EL SAUCEDAL, SECTOR PATIO DONITO, en las personas de los señores VICTOR CARO Y OTROS suscribientes de la radicación no. 17.590 de abril 4 de 1.994, folio 394 del cuaderno no. 3, y en la forma prescrita en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, a los TERCEROS INDETERMINADOS de este distrito capital de Santafé de Bogotá en el cual se asienta el desarrollo urbanístico de EL SAUCEDAL.

ARTICULO SEXTO: Remítanse dos (2) copias debidamente autenticadas de esta providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, D.C., Zona Centro, para la inmediata inscripción de la medida cautelar de embargo decretada, en el folio de matrícula inmobiliaria no. 050-0354127, y una de la misma, a la FIDUCIARIA DEL ESTADO, para los efectos del PLAN VIA BOGOTA 1.993 - 1.995.

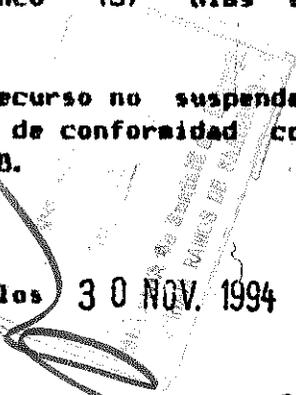
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución solamente es procedente el recurso de REPOSICION que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO: La interposición del recurso no suspende la ejecución de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 66 de 1.968.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 30 NOV. 1994

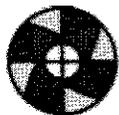
LA SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES



[Handwritten signature]
OLGA FOREIRO DE SILVA

RAD. Sin (de oficio)
EXP. 150
DSN. dca.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Santafé de Bogotá D. C. Diez de mil novecientos
noventa y cuatro (1994) en la fecha notifié personalmente
al Señor Publio Armenda Ornela en su calidad de Agente Especial de la Superintendencia de Sociedades
en la Comuna de Posición de la Parroquia de San Mateo y habiendo
señor Publio Armenda Ornela domiciliada en Santafé de Bogotá la resolución
que antecede advirtiéndole que contra el solo procede, por la vía gubernativa el recurso
de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación
ante el superintendente de sociedades respecto a una manifestación que:
El Notificado [Handwritten signature] El Notificador [Handwritten signature]
El Jefe de la División de Atención al Usuario
[Handwritten signature]



Ref. Radicado de entrada No. 1-2021-6927

Bogotá D.C., 16/07/2021
Radicado No. 2-2021-7112

Doctor:

JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notaría Cuarenta y nueve (49) del Circuito de Bogotá
notaria49bogota@outlook.com

Asunto: Respuesta Final Oficio Escritura 2428

Respetado Dr. Rusinque,

En atención a su comunicación recibida en esta Entidad el día 15 de julio del año en curso, bajo el radicado de entrada 1-2021-6927, por medio de la cual aporta "**Documentos relacionados con la Escritura 2428 de fecha 16/12/1994 de la Notaría 49 dando respuesta a la solicitud recibida por ustedes con radicado 110013103 020 2009 00101 02**", le informo lo siguiente:

El Archivo General de la Nación dentro de la Sección Notarías, solo custodia los Protocolos de la Notaría Primera a la Décima exceptuando la Notaría Séptima con fechas extremas entre los años 1556 hasta 1967, por lo tanto, este documento solo es recibido como información para nosotros ya que no esta relacionado con alguna de las escrituras que tenemos en nuestro acervo.

Anexo como información el cuadro con la relación de las Notarías del Circuito de Bogotá que tenemos en custodia, cada una con sus fechas extremas.

NOTARÍA	FECHAS EXTREMAS	
PRIMERA	1556	1965
SEGUNDA	1570	1960
TERCERA	1578	1925
CUARTA	1886	1945
QUINTA	1897	1967
SEXTA	1947	1966
OCTAVA	1947	1965
NOVENA	1957	1967
DÉCIMA	1958	1965

Cordialmente,

MARIA ELVIRA ZEA
CABRERA

Firmado digitalmente por
MARIA ELVIRA ZEA CABRERA

MARIA ELVIRA ZEA CABRERA

Coordinadora Grupo de Investigación y Fondos Documentales Históricos

Proyectó: Rovir Gómez Osorno - Grupo de Investigación y Fondos Documentales Históricos

Revisó: María Elvira Zea Cabrera - Coordinadora Grupo de Investigación y Fondos Documentales Históricos

Archivado en: 520-58-2 SERVICIOS DE CONSULTA FONDOS DOCUMENTALES/SERVICIO DE CONSULTA POR ESCRITO



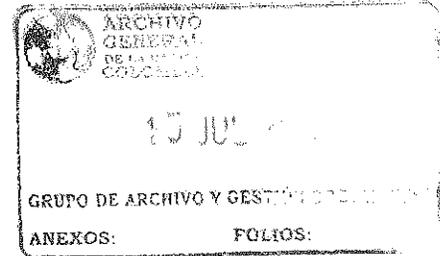


Jesús German Rusinque Forero
NOTARIO



Bogotá JULIO 14 DE 2021. PRO 6

ARCHIVO GENRAL DE LA NACION
CARRERA 6 N° 6 91 BOGOTA D.C.
TEL 3282888 EXTENSION 8349



REF: DOCUMENTOS DE ESCRITURA PUBLICA.

Respetados señores:

En atención al radicado número 110013103 020 2009 00101 02, y dando respuesta al mismo, me permito informar que una vez verificado el protocolo físico y digital se expide la totalidad de documentos protocolizados para la realización de la escritura pública número 2428 de fecha 16 de diciembre de 1994, y copia de la escritura que se expide en catorce (14) folios simples otorgada en la notaria 49 del círculo de Bogotá D.C.

Agradeciendo su atención prestada.

Cordialmente;

JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ELABORO: DANIEL MUÑOZ
Daniel Muñoz
BOGOTÁ

Handwritten signature or scribble.

Faint, illegible text or stamp.



Jesús German Rusinque Forero
NOTARIO



Bogotá JULIO 14 de 2021. PRO 6

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
SECRETARIO SALA CIVIL
AVENIDA CALLE 24 N° 53-28 TORRE C OFICINA 305
TEL 4233390 EXTENSION 8349

REF: DOCUMENTOS DE ESCRITURA PUBLICA.

Respetados señores:

En atención al radicado número 110013103 020 2009 00101 02, y dando respuesta al mismo, me permito informar que una vez verificado el protocolo físico y digital se expide la totalidad de documentos protocolizados para la realización de la escritura pública número 2428 de fecha 16 de diciembre de 1994, y copia de la escritura que se expide en catorce (14) folios simples otorgada en la notaria 49 del círculo de Bogotá D.C.

Agradeciendo su atención prestada.

Cordialmente:

Jesús German Rusinque Forero

JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ELABORO: DANIEL MUÑOZ

Daniel Muñoz
CC 101 000 000

Handwritten signature or mark, possibly reading "R. King".

Faint, illegible handwritten text or scribble.



Jesús German Rusinque Forero
NOTARIO



Bogotá JULIO 14 de 2021. PRO 6

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
SECRETARIO SALA CIVIL
AVENIDA CALLE 24 N° 53-28 TORRE C OFICINA 305
TEL 4233390 EXTENSION 8349

REF: DOCUMENTOS DE ESCRITURA PUBLICA.

Respetados señores:

En atención al radicado número 110013103 020 2009 00101 02, y dando respuesta al mismo, me permito informar que una vez verificado el protocolo físico y digital se expide la totalidad de documentos protocolizados para la realización de la escritura pública número 2428 de fecha 16 de diciembre de 1994, y copia de la escritura que se expide en catorce (14) folios simples otorgada en la notaria 49 del círculo de Bogotá D.C.

Agradeciendo su atención prestada.

Cordialmente;



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ELABORO: DANIEL MUÑOZ
C.C. 10.827.510

Lucy

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 12:17 p. m.
Para: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: GRUPO CIVIL
Asunto: INFORME ENTRADA PROCESO 020-2009-00101-02 DRA ADRIANA AYALA PULGARN
Datos adjuntos: RV: OAC - SNR2021ER080330 PETICIÓN NOTARÍA 49 DE BOGOTÁ; respuesta a oficio
Importancia: Alta

INFORME SECRETARIAL:

Agosto 26 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (020-2009-00101-02) al Despacho de la Magistrada **ADRIANA AYALA PULGARIN**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que se allega respuesta por la Notaría 49 de éste Círculo.

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC317-2021; en consecuencia, en firme la sentencia proferida por esta Corporación, remítase el expediente a la unidad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91552234a963c5823d22c9e45ff09750ec79b0818aaf4468d1b16e1a
cdb2e7a4**

Documento generado en 26/08/2021 05:30:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 025201600732 01

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud presentada por la señora Gilma Sánchez el 3 de agosto de 2021, encaminada a proferir sentencia complementaria y conceder el recurso de apelación que propuso de manera subsidiaria (cdno. principal, doc. 09, p. 803 a 806).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697bd04f8b25446b3f80f069593048841e137f1921f75368030cceb0385a

098

Documento generado en 26/08/2021 05:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN AUTO

PROCESO ABREVIADO DE RENDICIÓN DE CUENTAS (EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y COSTAS)

Proceso: 11001 3103 026 2007 00263 02

Demandante: CARLOS JOSÉ MIKAN AVELLANEDA

Demandados: GUILLERMO, AURORA, DORA HILDA MICAN AVELLANEDA Y MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ (FDA.)

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto a los señores AURORA y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA¹ contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual declaró infundada la objeción planteada por la señora AURORA y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, rechazó la objeción promovida por la parte demandada y aprobó la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por la suma de \$194'888.793.oo.

Para arribar a tales conclusiones, la *a quo* señaló que, de un lado, en la objeción allegada por la señora AURORA MIKAN AVELLANEDA no se computaron los intereses ordenados en la sentencia respectiva, y del otro, respecto de la objeción formulada por GUILLERMO MIKAN, la misma debía rechazarse por no cumplir con las exigencias contempladas en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., al no haber adjuntado la liquidación alternativa².

II. ANTECEDENTES

1. Inconformes con lo así resuelto, los demandados interpusieron recurso de apelación, con el fin de que se revoque el auto fustigado y, en su lugar, se acceda a sus pretensiones. En síntesis, AURORA MIKAN AVELLANEDA argumentó que se concedieron intereses que no fueron solicitados en el libelo introductorio, desconociendo que su decisión no podía ser *ultra petita* y que si bien en la audiencia se hizo referencia a los intereses, estos no fueron

¹ Folios 1 al 03 Archivo: 07RecursoApelación.pdf de la Carpeta: 03CdEjecucionSentencia y Folios 1 al 12 del Archivo: 06DescorreTraslado.pdf de la Carpeta: 03CdEjecucionSentencia.

² Folios 01 y 02 del archivo: 04AutodecideObjecionLiquidacionCredito.pdf de la Carpeta: 03CdEjecucionSentencia

incluidos en la parte resolutive de la sentencia; por lo tanto, el mandamiento de pago debió concordar con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal, de conformidad con el artículo 306 del C. G. P. Así mismo, anotó que en la liquidación aprobada tampoco fueron tenidas en cuenta todas las consignaciones realizadas a órdenes de este proceso.

2. Por su parte, del señor GUILLERMO MICAN AVELLANEDA esgrimió que en la sentencia del 14 de septiembre de 2017, se determinó que la suma de \$43'886.005,00 por concepto de cuentas no rendidas entre los meses de abril de 2002 y septiembre de 2011 obedece a \$95.000,00 incrementado de manera sucesiva hasta el mes de octubre de 2015 cuando el monto de la obligación ascendió a \$43'886.005,00, por lo tanto, dicho valor no puede ser la base y origen en la liquidación del crédito. Así mismo, expuso que cuando la obligación llegó a \$43'886.005,00 se canceló íntegramente a través de la consignación No. 226887952 del 5 de octubre de 2018 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

De hecho, la eventual liquidación del crédito solo podría ser de \$43'886.005,00 a partir del mes de septiembre de 2011, data para la cual le correspondía al accionante el 16.6666%, porcentaje que equivalía para ese entonces a \$95.000,00-m de suerte que, atendiendo lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, se trata de una deuda por instalamentos, al no haberse pactado en ningún momento porcentajes sobre algún tipo de intereses.

De otro lado, sostuvo que el *a quo* debió terminar el proceso por pago total de la obligación ya que los intereses de mora no fueron ordenados en primera ni en segunda instancia.

Finalmente, adujo que la liquidación allegada por la parte ejecutante se realizó hasta el mes de enero de 2020, sin tener en cuenta que dentro del plenario obra pago de lo ordenado en octubre de 2018, fecha hasta la cual debió liquidarse el crédito, y que no podían cobrarse intereses sobre intereses.

3. En proveído del 12 de mayo de 2021 se concedieron los recursos de alzada, en el efecto diferido, los cuales se resolverán en esta instancia³.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación contra la providencia que decidió las objeciones planteadas contra la liquidación del crédito y aprobó la allegada por el extremo actor.

2. Examinado el diligenciamiento, se observa que mediante proveído fechado el 14 de septiembre de 2017, este Tribunal resolvió la alzada impetrada contra la sentencia dictada el 1° de junio de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, así:

³ Folios 01 y 02 del Archivo 09AutoConcedeApelacion.pdf obrante en la Carpeta: 03CdEjecucionSentencia

“PRIMERO-. MODIFICAR el numeral segundo (2°), de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de DISPONER que los demandados GUILLERMO Y AURORA MICAN AVELLANEDA, deben a CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$43.886.005), por concepto de cuentas no rendidas correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril del año 2002 a septiembre del año 2011, por lo dicho. SEGUNDO-. MANTENER incólume lo demás numerales, por no ser objeto de la alzada. (...)”⁴.

Visible a folios 103 a 107⁵, obra la liquidación del crédito elaborada por la parte actora y que fue aprobada, en los siguientes términos:

Período Desde 01/04/2002	Capital a liquidar	\$43'886.005,00
Desde 01/04/2002 a 31/01/2020	Intereses (Cte. Bcrio.)	\$151'002.788,00
Total liquidación		\$194'888.793,00
Son: A 31 de enero de 2020: Ciento noventa y cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos m. / cte.		

Se tiene entonces que la mencionada liquidación del crédito es objeto de controversia, por lo que será analizada en esta instancia para determinar si se encuentra o no ajustada a derecho.

3. El primero de los reparos en ambos recursos y que guardan unidad de criterio entre sí, consistente en inferir que se concedieron intereses que no fueron solicitados en la demanda, ni se ordenaron en la sentencia de segundo grado, no tiene vocación de prosperidad, pues resulta evidente que los inconformes pretenden revivir un debate que ya se decidió en pretérita oportunidad y que hizo tránsito a *cosa juzgada*, amén de que este no es el escenario procesal para volver a analizar la procedencia de los susodichos intereses, los cuales se derivaron del saldo inicial.

Y es que basta con contrastar la sentencia de primera instancia del 1° de junio de 2016 en la que se ordenó a los demandados que debían pagar la suma de \$56'999.153.19, *“junto con los intereses desde cuando recibieron los cánones de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago”*, con la de segunda instancia proferida el 14 de septiembre de 2017, para destacar que la parte resolutive de esta última solo modificó el valor insoluto de \$56'999.153.19 a \$43'886.005.00, más nada se indicó en lo referente a los intereses, por lo que la determinación acerca de este tópico se mantuvo incólume.

De hecho, en la considerativa se indicó sobre el particular lo siguiente: *“dado que la condena por intereses no fue objeto de apelación la misma se mantendrá incólume”*.

⁴Folio 26 y 27 del archivo: 01ApelacionSentencia.pdf. Opt. Cit.

⁵ Archivo: 01EjecucionSentencia.pdf Opt. Cit.

Siendo así, como los intereses se ordenaron directamente en la sentencia, en la liquidación ya no se puede controvertir su viabilidad, o si fueron pedidos o no en la demanda, ya que la decisión del Tribunal cerró cualquier posibilidad de discutir ese aspecto.

4. De otro lado, ante lo esgrimido por el recurrente al afirmar que la liquidación de intereses se debió efectuar desde el mes de septiembre de 2011, tal argumento se denegará por cuanto lo resuelto por el *a quo* en la sentencia del 1° de junio de 2016 permite concluir que la suma de \$43'886.005,00 se hizo exigible “*desde cuando recibieron los cánones de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago*”.

Al haberse indicado una suma determinada como génesis del pago, no es de recibo el argumento de que la obligación en realidad debe estudiarse por instalamentos mensuales como pretende hacerlo ver el recurrente, pues ello desnaturalizaría el espíritu de las sentencias anteriormente citadas y más aún el valor insoluto que sirvió de pilar para el cómputo de los intereses.

Siendo así, aunque el apelante insista en aseverar que los intereses sobre el monto de \$43'886.005,00 no debe contabilizarse desde el 2002, la memoria procesal muestra una realidad completamente distinta, pues basta con examinar el contenido de la sentencia del 1° de junio de 2016 para entender que el punto de partida de los intereses es desde aquella anualidad.

5. Frente a la imputación de abonos no hay lugar, por lo siguiente:

Militan en el plenario dos consignaciones, la primera por la suma de \$43.886.005,00 del 5 de octubre de 2018, y la segunda, por \$4.577.320,00 del 24 de octubre de 2019, ambas con destino a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

Sobre el particular, de entrada debe decirse que no basta con que esos dineros hubieran sido depositados a órdenes de la mencionada Oficina, sino que resulta imperioso que se acredite su conversión a favor del Juzgado de conocimiento para que en el momento procesal oportuno lo pueda entregar al acreedor.

Sin embargo, al margen de los anterior, aunque el despacho no desconoce que esas consignaciones se realizaron con posterioridad al mandamiento de pago, las mismas no se pueden computar como abonos para la data en que se realizó cada una de ellas, toda vez que tales dineros no han sido entregados a su destinatario final y, por ende, no han ingresado a su patrimonio; de hecho, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del C.G.P. su entrega a la parte demandante resulta procedente después de que se encuentre en firme la liquidación del crédito, lo que no ha ocurrido en el asunto *sub examine*.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez se efectúe la conversión respectiva y se entreguen los valores al interesado, se aporte una actualización de la liquidación del crédito.

Con ese panorama, la determinación atacada se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas a los recurrentes de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para la imposición de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db59b1ee2dfed2eb3f1010e3053569571a6bb56b999e533301e11b73046fc581

Documento generado en 27/08/2021 03:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO VERBAL

RADICADO No. 11001-31-03-027-2015-00889-02

DEMANDANTES: ANA LORENA LIZCANO GONZÁLEZ y OTRA.

DEMANDADOS: JHON JAIRO SÁNCHEZ ROMERO y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Jhon Jairo Sánchez Romero y Luis Alberto Pineda contra el auto proferido el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del cual negó la solicitud de nulidad impetrada por dicho extremo procesal.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 30 de agosto de 2016 se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora Gloria Isabel Lizcano González quien actuó en su propio nombre y de la menor Ana Lorena Lizcano González.
2. Como los citatorios remitidos a los señores Jhon Jairo Sánchez Romero y Luis Alberto Pineda se devolvieron por las causales de direcciones erradas o desconocidas, el 17 de enero de 2017 se ordenó su emplazamiento, mismo que se efectuó a través de la publicación correspondiente y del Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Surtido el trámite correspondiente, se notificó personalmente en su calidad de curadora *ad litem* la abogada María Carolina Gracia Martínez el 5 de diciembre de 2017, quien presentó contestación dentro del término de traslado.
4. El 22 de agosto de 2018 se profirió sentencia en la que se declaró a los integrantes del extremo pasivo solidaria, civil y extracontractualmente responsables por el accidente de tránsito que originó el litigio y, en consecuencia, fueron condenados a pagar los perjuicios causados tanto a la víctima como a su progenitora.

5. Posteriormente, el 19 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago con ocasión del referido fallo y el 29 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

6. Mediante escrito radicado en el mes de febrero de 2020, el procurador judicial de los señores Jhon Jairo Sánchez Romero y Luis Alberto Pineda solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos torales: i) A la curadora *ad litem* se le notificó el auto admisorio de la demanda, más no la providencia que lo corrigió. ii) Con los anexos del libelo introductorio no se allegó ningún documento en el que se informara las direcciones en que podían ser citados. iii) En el curso del proceso se conocieron las nomenclaturas a las que debieron enviarse los citatorios. iv) Las direcciones a las que se remitieron las comunicaciones son diferentes a las reales. v) La parte actora no empleó ningún medio adicional para determinar con exactitud su lugar de enteramiento, menos aun cuando ya sabía desde la conciliación judicial que no resultaría efectiva. vi) No se tuvo en cuenta que el señor Luis Alberto Pineda es propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40305594, desde hace 20 años, mismo que fue embargado en este juicio.

7. El 22 de abril de 2021 se negó la nulidad impetrada.

Para arribar a tal decisión, la *a quo* señaló que la omisión de haber incluido en la notificación de la curadora el auto del 5 de julio de 2017, al ser una modificación mecanográfica, en ningún momento afectó la validez de la actuación.

Si la dirección de notificación del señor Jhon Jairo Sánchez Romero reportada por la parte actora fue la carrera 49 D sur No. 3 B – 39 de esta ciudad, al haberse devuelto bajo la causal de dirección errada o inexistente, no se transgredió su derecho de defensa, pues allí se envió la misiva respectiva.

De otro lado, no se aportó con la nulidad el haz probatorio que permita corroborar la veracidad de las presuntas direcciones del extremo pasivo.

8. Inconforme con lo decidido, el mencionado apoderado interpuso recurso de apelación, en el que insistió en la necesidad de haber notificado concomitantemente el auto admisorio con el proveído que lo corrigió, ya que al no haberse hecho el acto adolece de un vicio insubsanable.

Contrario a lo señalado en la determinación fustigada, se logró demostrar que las demandantes sí conocían a plenitud sus direcciones de notificación, pero omitieron su deber legal de surtir los trámites correspondientes para lograr su enteramiento, desidia que además se reputa del Juzgado mismo.

En lo atinente a la carencia de pruebas, resaltó que se encuentran al interior del expediente, particularmente en la documental allegada por la Fiscalía General de la Nación.

9. La censura vertical se concedió en el efecto devolutivo el 25 de mayo de 2021.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De manera preliminar, fuerza destacar que las causales de nulidad, como medios para preservar las formas propias de cada juicio, corresponden a un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, pues “(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”¹.

2. Examinado el diligenciamiento, no escapa a la atención de este Tribunal que la demanda del epígrafe se admitió el 30 de agosto de 2016 y el 5 de julio de 2017 se corrigió, en el sentido de indicar que el número de radicación del expediente había quedado (2016-889) cuando en realidad era (2015-889).

Por lo tanto, al margen de la importancia que el recurrente quiere darle a esta última decisión, es evidente que no tiene ninguna injerencia sustancial en el proveído inicial, pues en nada afectó ninguno de sus aspectos esenciales, como lo sería por ejemplo la denominación de las partes o la clase de proceso.

Siendo así, aunque lo ideal hubiera sido que en el acta de notificación que suscribió la curadora *ad litem* el 5 de diciembre de 2017 se hubiera plasmado también la mencionada providencia de corrección, esa pretermisión en que incurrió tanto la abogada como el notificador en nada afectó la validez de ese acto, ya que en ese mismo instante conoció la demanda junto con todo el expediente en su integridad, por lo que claramente también pudo verificar la existencia de la susodicha providencia del 5 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, alegar que ese olvido puede llevar incluso al decaimiento de toda la actuación implicaría desconocer que, de un lado, en estricto sentido el auto admisorio es un solo y las demás adiciones, correcciones o aclaraciones solo lo complementan; por lo tanto, en principio, al haberse dado a conocer a la auxiliar de la justicia el proveído del 30 de agosto de 2016 se cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso que reza: “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. **AI***

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo de 1997. Expediente No. 4653. M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo” (resaltado intencional), y del otro, no debe obviarse que en virtud de lo previsto en el artículo 11 *Ibidem*, al interpretar la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, la cual debe primar en todo momento.

3. Ahora bien, en lo tocante a la presunta notificación indebida de los demandados debe anotarse:

- En el acápite de notificaciones del libelo introductorio se plasmaron como direcciones de notificación: “*JHON JAIRO SÁNCHEZ ROMERO en la calle 49 D Sur No. 3 B – 39 Barrio Palermo Sur de Bogotá. LUIS ALBERTO PINEDA en la Calle 18 A No. 13 – 41 Sur de Bogotá*”.

- Aunque no se aportó con los anexos de la demanda ningún documento que acreditara que esas nomenclaturas efectivamente eran las de ubicación de los accionados, la ley procesal en ningún momento lo exige como requisito, por lo que no era necesario allegar pruebas sobre el particular.

- La parte actora envió los citatorios a las dos direcciones reportadas, los cuales resultaron infructuosos.

En este punto, debe aclararse al recurrente que la carga de la parte interesada se limita a señalar los lugares en los que pueden ubicarse los convocados, más no a efectuar búsquedas adicionales de manera aleatoria para el cumplimiento de esa meta; por ende, cuando el apoderado de las actoras aseguró que desconocía cualquier otro lugar para satisfacer la intimación del auto primigenio, no podía ordenársele efectuar nuevas búsqueda ni imponerles cargas injustificadas.

Ahora, después de que se consumó la notificación de la curadora *ad litem* no podía la juez de primera instancia retrotraer la actuación so pretexto de “*encontrar nuevas direcciones*” con el haz probatorio que se recaudó durante el interregno del juicio.

También debe precisarse que el hecho de que se hubiera plasmado en la documental de la Fiscalía cuál era la “correcta” dirección de los demandados, ello no se traduce en prueba suficiente para afirmar con certeza que allí debieron dirigirse las comunicaciones de enteramiento, pues lo que debieron probar los interesados, como en efecto no lo hicieron, debió ser que realmente residían en algún lugar determinado, para lo cual pudieron haber arrimado al plenario diversas pruebas como cartas vecinales, certificaciones de administración, etc.

De suerte que esa orfandad probatoria no permitía que saliera avante la solicitud de nulidad como bien lo indicó la *a quo*, menos aun cuando no se demostró

fehacientemente que las demandadas sabían con meridiana claridad de otras ubicaciones de notificación, para lo cual, de paso deba advertirse, no estaban obligadas a remitir misivas a la empresas en las que *presuntamente* podían encontrarse trabajando los integrantes del extremo pasivo.

Es más, tampoco es de recibo el argumento de que debió enviarse al citatorio al inmueble embargado con ocasión de las medidas cautelares, toda vez que eso no garantizaba en ningún momento que allí residieran los demandados.

4. Con ese panorama, la determinación atacada se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas a los recurrentes de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para la imposición de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Verbal No. 111001-31-03-027-2015-00889-02
Demandantes: ANA LORENA LIZCANO GONZÁLEZ y OTRA.
Demandados: JHON JAIRO SÁNCHEZ ROMERO y OTROS.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb399406ffc733798c4d1071692e1f072e2ec1c01e4953d66b540236fce9c62f

Documento generado en 27/08/2021 06:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC882-2021; en consecuencia, en firme la sentencia proferida por esta Corporación, remítase el expediente a la unidad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4493211db7b6b42a9fcc9ef0f2d221367005f967263ac009d9740ba1
4116b391**

Documento generado en 26/08/2021 05:30:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C., veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR MANTILLA
GUTIÉRREZ
DEMANDADO : CARLOS ARTURO MARCIALES
LEGUIZAMÓN
CLASE DE PROCESO : VERBAL -declarativo de sociedad de
hecho-
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

11001 3103 032 2017 00818 01

Ref. Proceso Divisorio incoado por Edith Ramírez Rodríguez (y otros) contra Germán Ramírez Orjuela y Graciela Ramírez Orjuela.

Con soporte en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento que, por conducto de memorial precedente, presentó la parte demandante frente al recurso de apelación que ella interpuso contra el auto que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 15 de julio de 2020.

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baa18028b8e60ebbea4de68c093676041be0f7ad9eb9ccb213eef561332741e

Documento generado en 27/08/2021 11:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de **IDALY CÁRDENAS MEDINA** y otro en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE LTDA -COFLONORTE LTDA.-** y otros. (Apelación de sentencia) **Rad:** 11001-31-03-036-2018-00557-01.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso), en proveído de 28 de julio de la presente anualidad, que inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En firme, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo (artículo 366 del Código General del Proceso). Oficiense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aída Victoria Lozano Rico', written over a horizontal line.

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb78d1c7cfc6c38a0066e858b7af440babd3c486fe3807af1cb795ef7
de35fd**

Documento generado en 27/08/2021 05:39:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2019 **00624** 01

Proceso: Ejecutivo, Image Quality Outsourcing S.A. vs. Medimas EPS S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2019 00624 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 019 Civil Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0670d03c6f6713d1ac9e0d960baab56033ba315b380cd489acd45ec8386d30

Documento generado en 27/08/2021 04:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 30

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Álvaro Andrés Wilches Urrea
DEMANDADO : Rosalba Infante Galeano
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

El apoderado de la demandada formuló recurso de súplica en contra de la decisión del 14 de julio del año en curso, proferida por el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, en la que negó la prueba testimonial de las señoras María Inés Garzón Hernández, Amparo Duarte Duarte y Mónica Johanna Patiño, en consideración a que: “no enunció la causal que pretende hacer actuar, aunado, no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento... [y] tampoco se dio cumplimiento al art. 212 del Estatuto de los Ritos Civiles”.¹

EL RECURSO

El censor alegó² que “las pruebas le fueron negadas en primera instancia sin argumento alguno”. Agregó que ellas “darán claridad sobre la forma en que la parte demandante... obtuvo la firma del contrato base de ejecución en coacción, fuerza psicológica e intimidación por parte de la demandada a firmar el contrato”, y que cumplen con “lo enunciado en el art. 212 del C.G.P., pruebas que el juzgado ni determinó, ni argumentó por qué no las ordenaba”.

CONSIDERACIONES

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia el legislador estableció en el art. 327 del C.G.P., los lineamientos para su solicitud y

¹ Cfr. Archivo “5.AUTONIEGAPRUEBAS-15 DE JULIO DE 2021”

² Cfr. Archivo “6. CORREO SUPLICA”

decreto. Así, determinó que la oportunidad procesal para pedir las pruebas es dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia y su concesión en cinco eventos expresamente allí descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que si bien se reclamó la prueba en la oportunidad señalada en la norma en comento, no es menos cierto que el recurrente tan solo se limitó a señalar: (i) los nombres de las personas llamadas a rendir testimonio, (ii) el fin de la declaración, cual era “tener claridad sobre el contrato base de la presente ejecución”, y (iii) que no fue decretada por el juzgado de conocimiento, sin que se avizore la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en la norma en cita, como lo adujo el Magistrado Sustanciador en la providencia objeto de censura, pues el opugnante no informó cuál era la causal invocada para reclamarlas en la segunda instancia, ni los supuestos de hecho que dan soporte a su pedimento.

Por otra parte, es pertinente destacar que el recurrente que aspira a que en esta instancia le sean practicadas las pruebas, debió obrar con diligencia en la primera instancia, pues el *a quo*, en providencia de 14 de diciembre de 2020³, no hizo manifestación alguna frente a la probanza y el censor no solicitó adición en los términos del art. 287 del C.G.P., ni interpuso los recursos pertinentes. No obstante, el 25 de enero de 2021⁴ pidió que se tomara una medida de saneamiento frente a tal omisión, a lo que el juez, en auto de 1 de marzo de 2021⁵, señaló: “...se invita a la parte demandada, a tener disponibilidad por parte de las personas citadas en su escrito de contestación, ya que el juez puede decretar pruebas de oficio, y de ser así, serán escuchadas en la misma oportunidad fijada para la audiencia”, decisión frente a la cual guardó silencio, así como tampoco cuestionó el proveído que se dictó en audiencia de 7 de abril de 2021, donde se señaló que “no existe otra prueba que practicar” y por lo tanto se declaraba precluida la etapa probatoria (min: 1:20:36 – 1:20:57)⁶, sin reparo de la parte demandada. Por tanto, si los testimonios no fueron decretados, esa circunstancia descarta la configuración de la causal 2ª del artículo 327 del C.G.P.

En ese orden de ideas se confirmará la decisión suplicada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual,

³ Cfr. Carpeta “1.-Cuaderno1-Principial”, Archivo “182018-00694SeñalaFechaConPruebas-Ejecutivo”

⁴ Cfr. Carpeta “1.-Cuaderno1-Principial”, Archivo “19SolicitudSobreElAutoQueDecretaPruebas”

⁵ Cfr. Carpeta “1.-Cuaderno1-Principial”, Archivo “21NiegaPetición”

⁶ Cfr. Carpeta “1.-Cuaderno1-Principial”, Archivo “24AudioyVideoAudeincia”

DISPONE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas, por las razones esbozadas.

Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

NOTIFÍQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2020 00287 01 - Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito
Ejecutivo: Biomax Biocombustibles S.A. vs. Jair Henao Castaño y otros.
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento de pago.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 30 de noviembre de 2020¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

2. Para dar solución, basta considerar que la legislación exige, como presupuesto básico para el cobro por vía judicial, que se muestre de manera nítida la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva radique en un título ejecutivo.

El artículo 422 Cgp establece que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo. A su vez, en general para los títulos valores debe cumplirse con los requisitos del artículo 621 del C. de Co. y para el pagaré los presupuestos del artículo 709 *ib.*

3. En el *sub judice* aunque es evidente que en la proforma que contiene el pagaré se dejó en blanco el espacio destinado a la persona que está efectuando la promesa incondicional de pago –aspecto que no se desconoce en la apelación–, lo cierto es que de la información que reposa

¹ El asunto fue repartido al magistrado sustanciador el 10 de junio de 2021.

en el cartular es factible determinar, en línea de principio, la persona que obró como obligado cambiario.

En efecto, nótese que en el espacio destinado a la ‘firma persona natural’ aparece consignada una rúbrica. Asimismo, se adosó nota de presentación personal efectuada ante notario en la que se da fe de que la firma corresponde a Jair Henao Castaño, persona contra quien se dirigió la demanda, por lo que bajo el principio constitucional de la buena fe debe partirse con la certeza de que existe claridad en el título valor respecto a la identificación del deudor principal.

Pero es que además, no debe olvidarse que, como ya se dijo, el Código de Comercio tiene fijados ciertos requisitos para el pagaré y dentro de ellos no se encuentra incluido el motivo que llevó al a-quo a negar la orden de apremio. Así, entonces, liminarmente debe decirse que del documento en mención emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Incluso, conforme a lo previsto por el artículo 261 del Cgp² su contenido se presume cierto, máxime si se tiene en cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...”*, y todo suscriptor de un título queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (Arts. 625 y 626 del Código de Comercio). En conclusión, se revocará la decisión censurada, para que en su lugar el a-quo en orden a dar el impulso que legalmente corresponda, provea lo pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 30 de noviembre de 2020

² Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

por el Juzgado 36 Civil del Circuito. En su lugar, el a-quo deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso para dar impulso a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2020 00287 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18976f6b7410ac1668643e1ddcbd2f2205d365c74b2889004241755d2c723be**
Documento generado en 27/08/2021 04:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE ANGIE LIZETH AVENDAÑO
RAMÍREZ CONTRA MIGUEL ANTONIO QUIÑONES Y OTROS.**

RAD. 110013103040201900016 01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad, conforme se explica a continuación.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “*la consulta de la información del registro*” (art. 108 párrafo 1) y que puedan “*contestar la demanda las personas emplazadas*” (art. 375 num. 7 inc. 6).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que *“[l]os Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento.”*¹

A su turno, el 20 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN).”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información

¹ Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el inmueble, puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el caso concreto, se advierte que, si bien mediante proveído del 16 de julio de 2019,² se dispuso la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia y a folio 692 consta pantallazo de su registro, lo cierto es que, en el registro público mencionado se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas, pero no en forma pública, porque no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, pues al ingresar por el proceso se obtiene la siguiente advertencia: *“proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”*³ Y al intentar la consulta por sujetos y el predio tampoco se visualiza ninguna información.

Lo anterior, conlleva que el emplazamiento no se haya surtido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que sólo *“se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”* (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

Ello estructuró la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no practicarse en

² Fl. 684 Archivo: 05ExpedienteEscaneado.pdf

³<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>. Consultada: 25/08/2021.

legal forma “**el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**” respecto del bien objeto de la pertenencia, la cual no pueden tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el predio no hayan conocido los datos del mismo, para solicitar pruebas en su favor.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, se ordenará que se haga la corrección para que la información allí contenida sea pública o la omitida se incorpore, y cumplido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados y que transcurra el previsto en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375, para que puedan contestar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, no privada, para proceder luego en la forma indicada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo con lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramirez". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Héctor Julián Granados Rivera
Demandado: Gilberto Castañeda Vásquez y otros
Radicación: 110013103040201900513 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de Sentencia

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 23 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c747b4584531ff3f7f318def79b3682d34ce97a70cb88ebbac1b5b27f8de0**
Documento generado en 27/08/2021 05:09:20 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría requiérase a la perito contable Ana Milena Millán y al Director Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia. Dr. Andrés Felipe Uribe Corrales, para que den cumplimiento a la orden dispuesta por este Tribunal en auto de junio 4 de 2021, haciendo las advertencias del deber de colaboración que tienen con la administración de justicia y, en especial, las consecuencias ante el desacato a una orden judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b463a191723e2966a3653dfc5d447defc07610899faffa50f926d41e3
5606c55**

Documento generado en 26/08/2021 05:30:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de
FUNDEPÁRAMO S.A.S. contra PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA
BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS -PATRIMONIO- Exp. 2018-00550-
01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
29 de junio del 2021 en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso
de la referencia.*

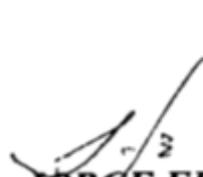
*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.-*Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO
COLPATRIA MULTIBANCA contra JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ OSORIO
y OTRO Exp. 2019-00444-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se considera:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por el demandado Julio César Velásquez
Osorio contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2020 en el Juzgado 42
Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

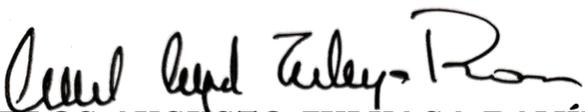
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 000-2018-00665-00

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaría conforme lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(000-2018-00665-00)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 22 03 000 2021 01618 00

Reunidos los requisitos formales exigidos, y de conformidad con el inciso primero del canon 358 Cgp, **SE SOLICITA** al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el expediente del proceso de pertenencia con radicado No. 11001-40-03-050-2017-00670, en el cual se profirió sentencia el 9 de mayo de 2019.

Ofíciense, remitiendo copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01618 00

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebae7bc9d7024ce42a35843bb82918ae9684be27a1e223423c097742aa5d6ec**
Documento generado en 27/08/2021 04:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES INGTEGRAL S.A.S. contra NIMAN COMMERCE S.A.S. Exp. 2021-01764-00.

1.- Por reunirse los requisitos formales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012, artículos 40 a 42 y 46, se **ADMITE** el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la convocada INGTEGRAL S.A.S. contra el laudo arbitral calendado 1° de junio de 2021, y cuya aclaración se resolvió en proveído del 18 de junio siguiente, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por NIMAN COMMERCE S.A.S. en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales, el recurso se admite por las causales 2ª y 7ª del artículo 41 ejusdem que estipulan:

“2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia”.

“7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.”.

3.- En firme el presente proveído, ingrésese el expediente a despacho para proferir dentro de los tres meses siguientes, la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **LYLLEN NAYDÚ YAYA ESCOBAR** y otro en contra de la providencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Gilberto Gómez Sierra contra Yamile Barrios Mahecha. **Rad.** 11001-2203-000-2021-01777-00.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo pertinente con respecto a la demanda por medio de la cual los señores Lyllen Naydú Yaya Escobar y Julio Alfonso Yaya Martínez, la primera en nombre propio y el segundo a través de apoderada, interpusieron recurso extraordinario de revisión en contra del auto del 28 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora impetró incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-01333-00 de Gilberto Gómez Sierra contra Yamile Barrios Mahecha; que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta capital, aduciendo que no se les notificó del mandamiento de pago, en su calidad de dueños reales del bien inmueble embargado, oficina 16-11 ubicada en el Edificio Seguros Bolívar.

Sustentó la irregularidad en el numeral 8 del artículo 133 de la Codificación Procesal que dispone la notificación del auto admisorio por medio de “*el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que sean citadas como partes*”.

Así, le indicaron al Juzgado que el predio se había adquirido por compraventa realizada a la señora Yamile Barrios Mahecha, mediante escritura pública

1304 del 8 de junio de 1999, la cual, a pesar de no haber sido inscrita en el registro correspondiente, no impidió la entrega del bien raíz, por lo que los solicitantes aseguran que desde esa data, ejercen la posesión sobre el terreno.

El incidente fue rechazado de plano mediante el proveído que por esta vía se controvierte. La parte interesada interpuso recurso de apelación el cual fue negado por extemporáneo.

2. Los demandantes promovieron recurso extraordinario de revisión, bajo el amparo de las causales 1 y 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, a saber: *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”* y *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

Lo anterior fundado en que cuentan con la promesa de compraventa, unos recibos de pagos, copias de cheques y una letra de cambio, paz y salvo por pago total de la oficina, escritura pública 1304 del 8 de junio de 1999, autos que decretan el desistimiento tácito al interior de procesos ejecutivos; documentación con la que aseguran se demuestra que son poseedores del inmueble identificado con el folio número 50C-848300 de la O.R.I.P. de esta ciudad; además, por cuanto no se les permitió ejercer su derecho de defensa, en el juicio ejecutivo radicado 2019-01333-00, del que sólo tuvieron conocimiento el 26 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 354 del Estatuto General del Proceso, preceptúa que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, no siendo viable la discusión de otra clase de providencias; así lo definió la doctrina:

“Precisa recordar entonces, delantadamente, que según el art. 302 del Estatuto antecitado, la ley divide las providencias judiciales en dos clases: ‘autos o sentencias’. De esta división han seguido doctrinantes y jurisperitos que las primeras de estas decisiones, o sea los autos, no son susceptibles de impugnarse mediante la revisión, pues estiman exegéticamente que dicho recurso lo reserva la ley para ciertas sentencias. De manera que

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR** y otro en contra de la providencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Gilberto Gómez Sierra contra Yamile Barrios Mahecha. 11001-2203-000-2021-01777-00.

siguiendo el tenor literal de la norma parcialmente transcrita, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, a través de su Sala de Casación Civil y Agraria, en todos los tiempos ha llegado a predicar, y aplicarlo así, el postulado de que ni aún los autos que tienen fuerza de sentencia son susceptibles de impugnación por conducto del recurso de revisión, porque no son sentencias en sí mismo considerados, y porque, ‘no sabrá advertir que el hecho de tener fuerza de sentencia un auto interlocutorio en el caso del art. 467, no lo reviste de la calidad de sentencia, ni con ésta lo identifica, pues aún entonces permanecen en pie las restantes diferencias legales entre una y otro’¹.

En complemento, indica el inciso segundo del canon 278 del mismo instrumento que *“son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”*.

En el *sub examine*, el mencionado medio de impugnación se presentó contra el auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual, según el dicho del extremo recurrente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo No. 2009-01333, promovido por Gilberto Gómez Sierra contra Yamile Barrios Mahecha, rechazó de plano el incidente de nulidad impetrado².

Así las cosas, bajo el marco normativo y doctrinario citado, se establece que esa providencia no es susceptible de ser debatida a través del recurso de revisión, pues se trata de un auto y no tiene la connotación de sentencia.

Sobre el particular, recientemente la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar la razonabilidad del punto específico, consideró:

“...el legislador (ratio legis), como ha recordado la Corte, dentro del género de providencias judiciales, sólo autorice el expediente de revisión contra providencias de la referida estirpe (sentencias ejecutoriadas), que no contra autos, justificación arraigada en el acendrado carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, bajo cuyo contexto, únicamente puede tener cabida contra determinadas decisiones y por causas limitadas...”³.

En ese orden de ideas, por resultar improcedente el recurso de revisión interpuesto contra un auto, se dispondrá su rechazo, sin que sea necesario

¹ Murcia Ballén Humberto, Recurso de Revisión Civil, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibáñez, páginas 193 y 194.

² Artículo 440: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...)”*.

³ Auto Corte Suprema de Justicia AC-196 de 23 de enero de 2017.

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR** y otro en contra de la providencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Gilberto Gómez Sierra contra Yamile Barrios Mahecha. 11001-2203-000-2021-01777-00.

calificar los aspectos formales.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**

IV. RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la demanda de revisión interpuesta por Lyllen Naydú Yaya Escobar y Julio Alfonso Yaya Martínez contra la providencia del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo instaurado por Gilberto Gómez Sierra, cesionaria Sandra Patricia Losada, contra Yamile Barrios Mahecha.

Segundo. RECONOCER personería a la abogada Lyllen Naydú Yaya Escobar quien actúa en nombre propio y como mandataria judicial de su coparte Julio Alfonso Yaya Martínez, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios digitales 32 a 33 del *pdf* del recurso de revisión.

Tercero. Por la Secretaría de la Sala devolver los anexos del escrito introductor a su signante, sin necesidad de desglose. En firme esta providencia, archívese el expediente digital, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e459cc9ba055d06007576d3028bca902f8698f1071231c3a5272a41a55
5d18a**

Documento generado en 27/08/2021 04:57:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021 01778 00

1. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Entra la Corporación a decidir sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Antonio Riaño Patiño a través de apoderada judicial contra la sentencia del 11 de octubre de 2016, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro de la acción de protección al consumidor 16-34235.

2. ANTECEDENTES

Tal como lo preceptúa el artículo 354 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión es un remedio consagrado contra las sentencias ejecutoriadas.

Para su interposición el Estatuto en cita, ha fijado la oportunidad con carácter preclusivo, de conformidad con la causal invocada.

Pregona el inciso primero del artículo 356 de la precitada normatividad que *“...El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente...”*. A su turno, el inciso segundo reza: *“...Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante,*

cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción...”.

En el caso bajo examen, el recurrente depreca la revisión del reseñado pronunciamiento con respaldo en los numerales 7 y 8 del artículo 355 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es palmario que el libelo instaurado es extemporáneo, pues su presentación se dio hasta el 18 de agosto de 2021, esto es, superados con holgura los dos años prescritos por la ley, contados desde la ejecutoria de la sentencia, para la causal 8, lo cual aconteció en octubre de 2016.

Ahora bien, con respecto a la causal 7, para la cual se indicó que el señor Riaño Patiño sólo hasta el 13 de septiembre de 2018 se enteró del litigio, corre la misma la suerte, en el entendido que el 13 de enero de 2021, se consolidó el lapso permitido para interponer el recurso.

Lo anterior es así, puesto que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de esa anualidad, se suspendieron los términos de caducidad y de prescripción para ejercer derechos y acciones, conforme el artículo 1 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, donde se indicó que se reanudarían un mes después del siguiente al del vencimiento de la suspensión, que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Y no se diga que por el hecho de haber presentado la anterior demanda de revisión que, con radicado 11001220300020190192900 conoció esta Corporación, -terminada por desistimiento tácito-, interrumpe el decaimiento de la caducidad, pues esta no opera, entre otros eventos, cuando la causa concluye “...por desistimiento tácito”, conforme el numeral 6º del precepto 95 del Código General del Proceso.

Al efecto, en un caso que guarda similares contornos a este, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, explicó:

“...el panorama no muta por el hecho de que con anterioridad se haya intentado la revisión de la misma sentencia, toda vez que ese trámite concluyó por el desistimiento tácito de la actora, en tanto no notificó la totalidad de los convocados en el tiempo que le confirió la Corte (CSJ AC5511-2018), de manera que se eliminó el efecto que provocó la radicación del libelo en esa oportunidad.

No se pierda de vista que, con la presentación de la demanda y la satisfacción de los presupuestos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, se impide la configuración de la «caducidad»; sin embargo, dicho fenómeno desaparece, entre otros eventos, «[c]uando el proceso termine por desistimiento tácito», según lo manda el numeral 6º del precepto 95 de la obra en comento.

Quiere decir que, si bien con la demanda que ... presentó para dar inicio al remedio extraordinario en el año 2013, no operó la caducidad frente a la revisión de la sentencia fustigada, dicho efecto se malogró cuando ese ritual culminó por desistimiento tácito, de modo que para el tiempo en que se reintentó este mecanismo (12 feb. 2020) la posibilidad de dar apertura al proceso se había extinguido.

De allí que la justificación propuesta por la quejosa no pueda ser acogida, puesto que la oportunidad que tenía para proponer por vía de revisión la nulidad mencionada se aniquiló con el auto de 19 de diciembre de 2018 (CSJ AC5511-2018), emitido en la primera causa incoada de la misma índole (2013-02466), en tanto con él se estructuró la caducidad de esta acción, sin que pudiera corregir su actuar con posterioridad a ello.

En síntesis, como la terminación de la anterior revisión provocó la desaparición de cualquier efecto que haya suscitado su inicio, es

palpable que, desde la ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, hasta la radicación de la demanda que aquí se inspecciona, se sobrepasaron los 2 años con los que se contaba para examinar por esta vía la causal alegada...”¹.

Entonces, como esa demanda no salió adelante, al actor le quedó proscrita la posibilidad de enervar la consumación de los efectos de la figura jurídica en comento.

En estas condiciones, se impone rechazar *in limine* el libelo incoativo.

3. DECISIÓN

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 358, inciso 3º del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

RECHAZAR el recurso extraordinario de la referencia por no haberse presentado en el término legal.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Auto del 1 de febrero de 2021. AC146-2021. Radicación11001-02-03-000-2020-00450-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c6e9f215174294e81acc5b4604fc2c55292a16246164972a91bb1cdf79bd05

Documento generado en 27/08/2021 09:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Abreviado
Demandante: Fiduciaria BNC S.A. FIDUBNC S.A.
Demandado: Francisco Luis Gómez
Radicación: 110013103010199807501 08
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponda, de no ser porque pese a que en pretérita oportunidad el expediente fue devuelto comoquiera que las pautas señaladas en la circular PCSJC20-27 no pudieron ser verificadas ya que al link remitido por segunda vez, no se puede acceder.

Aunado a lo anterior, de la revisión del encuadernamiento inicialmente enviado se establece en el oficio remisorio que la providencia apelada obra a folio 12 del cuaderno 10; empero, al acceder a aquella carpeta aparecen 6 subcarpetas y un archivo PDF que si se abre nos muestra un archivo que empieza en 1 y va hasta el folio 9 y nuevamente comienza la numeración en 1. El expediente esta desorganizado, nótese que en el cuaderno 10, del escrito a través del cual se proponen los recursos ordinarios contra el auto de 9 de septiembre de 2019 sólo se agregó la primera página en cuyo encabezamiento se dice fue presentado por el apoderado de Francisco Luis Gómez Hermanos y Almacenes El Lobo, documento con numeración manuscrita #13 y de allí se salta al folio #16; más adelante también se salta del folio #24 al #26 y del#37 al #39. Adicionalmente, se echa de menos la solicitud de nulidad que se dice propuesta por la apoderada de Bienes y Leyes, sobre la que al parecer también se definió en el proveído cuestionado, quien formuló recurso de apelación. A la hora actual, muy a pesar del esfuerzo por entender las piezas procesales remitidas, no existe claridad sobre cual (o cuales) son las providencias apeladas, quien (o quienes) lo formularon y cual el sustento.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se organice como lo dispone la referida circular junto con el protocolo respectivo y además complete la actuación con las piezas faltantes.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf9ded9110608d8b60eb08b33145f1563df42c92c1cba2f3e52f190679de2f5**

Documento generado en 27/08/2021 05:01:53 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2017 73432 03

Ref. proceso verbal de Colegio Nuevo Cambridge S.A.S. frente a Colegio de Cambridge LTDA.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no ha sido posible proferir la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades de entidad tecnológica y demás, inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

Háganse las desanotaciones del caso. Cumplido, reingrese el expediente al despacho.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d0b7cd62e7378bfa6c64bf4244d66da1fde6b27a61d3f677e1d894ce34cf7e

Documento generado en 27/08/2021 03:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>